217
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

LA VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR: IMPORTACIONES

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ROSA MARIA VILCHIS SOLIS

ASESOR DEL SEMINARIO:

C.P. Y L.A.E. ALFONSO OCHOA PEREZ DUARTE

MEXICO, D.F. 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

GILBERTA SOLIS OLGUÍN
SILVERIO VILCHIS GARDUÑO

Quienes con todo su amor, sacrificios y desvelos,
me han enseñado a caminar por la vida,
a quienes la ilusión de su vida ha sido
convertirme en persona de provecho,
a través de sus buenos consejos y ejemplos,
que sólo unos padres así como ustedes
dan a un hijo.

Gracias madre, por ser siempre mi amiga.
Gracias padre, por ver siempre por mi.

A MI ESPOSO:

MARCO ANTONIO AGUILERA SALGADO

Por toda tu comprensión, cariño, ternura y,
sobre todo, por ese gran amor
que siempre me impulsa a salir adelante,
y nos ayuda a luchar por la vida
contra todo.

Gracias amor por apoyarme y por estar
siempre a mi lado.

A TODOS MIS HERMANOS:

Porque sé que siempre contaré
con ustedes; por todo su apoyo
y buenos ejemplos y,
sobre todo, por su cariño.

Gracias.

A TI PILY:

Mi gran amiga, por todo tu apoyo,
optimismo y cariño.

Gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Contaduría y Administración.

Por ese gran tesoro, que es la educación.

A TODOS LOS PROFESORES.

AL C.P. y L.A.E. ALFONSO OCHOA PÉREZ DUARTE

Por todo su apoyo brindado.

Gracias.

ÍNDICE

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL 6

1.1 Constitución Política Mexicana 7

1.2 Ley Aduanera 10

1.3 Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 23

1.4 Código Fiscal de la Federación 25

CAPÍTULO II

NORMAS Y/O POLÍTICAS 27

2.1 Autoridades que llevan a cabo actividades de fiscalización en materia de comercio exterior 35

2.2 Sujetos obligados al pago de contribuciones de comercio exterior 38

2.3 Visitas domiciliarias a contribuyentes no registrados 39

2.4 Visitas domiciliarias a contribuyentes registrados 43

Página

CAPÍTULO III

VISITA DOMICILIARIA 44

3.1 Constancia de identificación 46

3.2 Orden de visita 49

3.3 Inicio de la visita 58

3.4 Designación de testigos de asistencia 59

3.5 Recorrido de las instalaciones 60

3.6 Levantamiento de inventario físico 62

3.7 Requerimientos y presentación de documentación 68

3.8 Plazos para la presentación de la documentación 72

3.9 Casos en que se suspende la visita y se continúa al día siguiente 74

3.10 Aseguramiento de la contabilidad y bienes 75

CAPÍTULO IV

LA DEPOSITARIA 78

4.1 Depositaria infiel 81

4.2 Sanción 82

4.3 Ratificación 83

4.4 Liberación de la depositaria 84

CAPÍTULO V

EMBARGO PRECAUTORIO 86

5.1 Lineamiento sobre el embargo precautorio 86

5.2 Actividades a desarrollar por los visitadores 90

Página

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (P.A.M.A.) 95

6.1 Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de visitas domiciliarias de comercio exterior: importaciones 106

6.2 Ofrecimiento y desahogo de pruebas 108

6.3 La resolución 111

CAPÍTULO VII

ACTA DE VISITA 117

7.1 Formalidades del acta de visita 118

7.2 Conclusión de la visita 143

CONCLUSIONES 145

ANEXOS:

ANEXO 1.- Visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, a contribuyente registrado 148

ANEXO 2.- Visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, a contribuyente no registrado 151

BIBLIOGRAFÍA 154

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El tema: **LA VISITA DOMICILIARIA DE COMERCIO EXTERIOR: IMPORTACIONES** es un tema nuevo e importante, pudiéramos decir "está de moda", ya que hoy en día el crecimiento de la población en nuestro país ha originado que tanto las personas morales como las personas físicas, se dediquen en su gran mayoría a la importación de bienes y mercancías de origen y procedencia extranjera, derivado lo anterior a que las mercancías de importación en su mayoría, resultan más fáciles de adquirir debido a su bajo costo.

Por otra parte cabe señalar que no sólo es el adquirirlas y venderlas sino que toda persona que se dedica a dicha actividad comercial debe conocer que para poder comerciarlas es necesario contar con la documentación que respalde dichas adquisiciones de mercancía importada, la cual demuestre que en su momento se pagaron correctamente los impuestos al comercio exterior, a los que se encuentre sujeta esa mercancía ya que la misma podría ser motivo de revisión.

Lo anterior en virtud de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus diversas Administraciones, es quien se encarga de llevar a

cabo dichas revisiones, con el fin de desalentar las prácticas ilícitas que afectan a la economía del país, para lo cual es necesario e importante conocer en qué consiste la visita domiciliaria de Comercio Exterior: Importaciones, qué puntos abarca, con quiénes se puede entender, en qué momento finaliza, etc.

La auditoría de Comercio Exterior: Importaciones o bien, las visitas domiciliarias encaminadas a la revisión de este impuesto, consiste en verificar el correcto y oportuno pago de los impuestos que recaen sobre la importación de alguna mercancía o bien, desde el punto de vista fisco: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniéndose así revisiones que llevan a cabo organismos o autoridades con facultades de imponer gravámenes a los contribuyentes, ocasionando así este tipo de auditorías, molestias y trastornos para quienes no han cumplido y contribuido correctamente con esta obligación ciudadana, siendo una preocupación para quienes han incurrido en errores o faltas por omisión en el pago de dicho impuesto:

> *"Hablar de auditoría fiscal es hablar de una acción que atemoriza a los ciudadanos con responsabilidades contributivas... pero no se debe ver tal cual. La auditoría fiscal es un importantísimo elemento que contribuye a alcanzar la armonía y la tranquilidad de cualquier país. Lo anterior se apoya en un simple y supuesto efecto: ¿qué pasaría si cada contribuyente pagara lo que quisiera de impuestos en virtud de que no existiera un órgano de*

> *revisión que se lo exigiera?. La respuesta es sencilla: anarquía. Anarquía, sencillamente por la razón de que los impuestos son el medio para cubrir el gasto público y el costo de los servicios que proporciona y administra el Estado. Un estado sin ingresos, vía impuestos, nada más no existiría".* [1]

Asimismo, resulta importante conocer desde el Marco Legal, sobre el cual la autoridad, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actúa, para llevar a cabo sus funciones en materia de visitas domiciliarias de Comercio Exterior: Importaciones, partiendo la actuación de dicha autoridad de la Constitución Política Mexicana, en relación a la visita domiciliaria.

Por otra parte, en la Ley Aduanera se especifica en forma detallada toda la actuación de la autoridad, así como los procedimientos que se originan de este tipo de revisiones; también cabe destacar que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 55 se señala la actuación por parte de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que es quien coordina a las demás Administraciones, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el desarrollo y planeación de las revisiones de comercio exterior, regulándose la visita domiciliaria de Comercio Exterior: Importaciones, por el Código Fiscal de la Federación.

---

[1] SANTILLANA GONZÁLEZ, Juan Ramón. Conoce las Auditorías, Auditoría Fiscal, Capítulo 4, p. 178.

Es así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece las normas y/o políticas sobre las cuales se desarrolla toda visita domiciliaria de comercio exterior; tanto a contribuyentes registrados y no registrados ante ésta, así como los procedimientos a seguir en cada visita, los puntos que son importantes de considerar en cada revisión, los procedimientos que se derivan de ésta, así como las formalidades que se deben cumplir en cada visita, hasta su conclusión.

Ahora bien, para la ejecución de la auditoría fiscal:

> *"Respecto a la ejecución en sí de la auditoría fiscal, resulta difícil llegar a su tratamiento en forma detallada; la razón es sencilla: la amplitud del universo que gravita en torno a cada auditoría fiscal en lo específico. Haciendo una retrospección, a manera de ejemplo, a los medios de fiscalización de la auditoría fiscal federal, es obvio que para cada uno de estos medios son diferentes los procedimientos y técnicas de auditoría a emplear.*
>
> *Por otro lado, se tienen los objetivos que persiguen cada auditoría; hablando en términos de los aspectos impositivos a auditar. Sin embargo, vale la pena mencionar que en la ejecución de la auditoría fiscal, cualquiera que sea su área de influencia o jurisdicción, se cuenta con tres elementos que, al conjugarlos, orientarán perfecta y claramente en la elaboración de un programa específico de trabajo. El primero son las bases comunes aplicables a cualquier tipo de auditoría, el segundo es la base de apoyo o marco legal*

que permite o autoriza a las entidades revisoras o fiscalizadoras a ejercer su función". [2]

Dicha visita, como hemos visto, tendrá como finalidad verificar el cabal y oportuno cumplimiento que los visitadores den a las disposiciones tanto aduaneras como fiscales, lo anterior debido a que las obligaciones en materia aduanera derivan en obligaciones de carácter fiscal, en virtud del pago de los diversos impuestos que con motivo del ingreso de las mercancías y bienes al territorio nacional se deben pagar al fisco.

[2] SANTILLANA GONZÁLEZ, Juan Ramón. Op. cit., pp. 185-186.

CAPÍTULO I
MARCO LEGAL

El desarrollo de toda empresa, ya sea persona moral o física, se vincula principalmente con las actividades que realice por lo que quienes realizan actividades comerciales operando con mercancía de importación, ya sea el importador directo o bien compren mercancía de importación a quien la importa directamente, estarán sujetos a ser revisados por parte de las Autoridades Gubernamentales, quienes se cerciorarán del cumplimiento a las disposiciones fiscales así como el que se paguen los impuestos derivados de dicha actividad. Ahora bien dentro del Marco Legal que señala en relación a las visitas domiciliarias de Comercio Exterior, Importaciones, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervienen señalando el Marco Legal sobre el que se actúa para llevar a cabo el desarrollo de visitas domiciliarias de Comercio Exterior: Importaciones.

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL

I.I CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

La Constitución Política mexicana en los artículos 14, 16 y 131 rigen la actuación de la autoridad en relación a las visitas domiciliarias de comercio exterior, ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive, ya que el mandamiento escrito de autoridad competente es uno de los requisitos indispensables que deberá ser previo a la práctica de la visita.

Artículo 14.- " A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde, y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente

para cerciorarse que se ha cumplido los reglamentos sanitarios de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se ha acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempos de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley marcial correspondiente".

Artículo 131.- " Es facultad privada de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualesquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y Leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras así como para

restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el Comercio Exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

1.2 LEY ADUANERA

Por lo que toca a la Ley Aduanera, ésta es específica en señalar qué sujetos están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones que establece la misma, las autoridades que ejercen dichas actas de revisión y sus facultades, la mercancía sujeta a revisión.

Artículo 1.- "Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que se deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones, quienes

introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte."

Artículo 2.- "Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Autoridad o Autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece.

III.- Mercancías, los productos, artículos, afectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

IV.- Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del

Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente o base fija y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

V.-Impuestos al Comercio Exterior, los impuestos generales de importación y de la exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

VI.- Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

VII.- Reglas, las de carácter general que emita la Secretaría."

Artículo 18.- "Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para le ejercicio de as facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. Para los efectos del artículo 10 de esta Ley, se considerarán hábiles las horas y días que mediante reglas señale la Secretaría."

Artículo 59.- " Quienes importen mercancías deberán cumplir sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

I.- Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, eran de procedencia extranjera.

IV.- Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la Secretaría, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento."

Artículo 60.- "Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

En los casos previstos por esta Ley las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas en tanto en tanto se compruebe que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías que transporten sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1° de esta Ley".

Artículo 144.- "La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Señalar la circunscripción territorial de las aduanas así como establecer y suprimir secciones aduaneras.

La propia Secretaría señalará dentro de los recintos fiscales, el lugar donde se encuentren las oficinas administrativas de la aduana y sus instalaciones complementarias y establecerá la coordinación con otras dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, en relación a las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en los mismos y señalará, en su caso, las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías que al efecto determine la citada dependencia mediante reglas.

II.- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de los impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y derechos causados, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

III.- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

IV.- Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

V.- Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría respecto del equipo y medios magnéticos.

VI.- Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

VII.- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinados al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficiario se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.

VIII.- Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las

áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX.- Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo y transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

X.- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros, en este último supuesto sólo se podrá proceder al embargo del medio de transporte cuando se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

XI.- Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII.- Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta

Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, no proporcione a la autoridad previo requerimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor o lo determine con base en documentación o información falsa o inexacta.

XIII.- Establecer previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción Y, inciso e) de esta Ley.

XIV.- Establecer la naturaleza, características clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación. Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier perito.

XV.- Determinar en cantidad líquida los impuestos al Comercio Exterior, las cuotas compensatorias, y los derechos omitidos por el contribuyente o responsables solidarios.

XVI.- Comprobar la comisión de infracciones e imponer sanciones que correspondan.

XVII.- Exigir el pago de las cuotas compensatorias, y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas los impuestos al comercio exterior y los impuestos causados.

XVIII.- Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fiscal federal y mantener la custodia de las mismas en tanto proceda su entrega.

XIX.- Dictar en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieren para subsanar la situación.

XX.- Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretaría, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación inferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de determinar el origen de las mercancías.

XXI.- Otorgar, suspender y cancelar patentes de los agentes aduanales así como otorgar, suspender cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

XXII.- Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refiere la fracción III del artículo 143 de esta ley.

XXIII.- Expedir previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para al aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXIV.- Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

XXV.- Las que le sean conferidas en los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

XXVI.- Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

XXVII.- Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

XXVIII.- Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección aleatoria, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

XXIX.- Microfilmar, gravar en discos ópticos en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones fiscales de esta Ley.

XXX.- Las demás qué sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere."

Artículo 150.- "Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos en esta Ley.

En dicha acta se deberá de hacer constar:

I.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II.- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III.- La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV.- La toma de muestras para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe a dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su Representante las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuanta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga."

Artículo *151.- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los siguientes casos;

I.- Cuando las mercancías se introduzcan al territorio nacional por lugar no autorizado.

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los tramites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional. En el caso de pasajeros el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas; así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV.- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se descubran sobrantes de mercancías en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III, el medio de transporte quedará como garantía del crédito fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, sólo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.

V.- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

Se embargarán precautoriamente los medios de transporte, sin incluir las mercancías que los mismos transporten, cuando con ellos se ocasionen daños en los recintos fiscales, con el objeto de garantizar el pago de la multa que corresponda."

Artículo 155.- Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos hará

las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera practicado el embargo precautorio deberá acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá loas pruebas dentro de este plazo.

El ofrecimiento desahogo y valoración de pruebas se hará de conformidad con los artículos 123, y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogándose las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúe el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones del artículo 152 y 153 de esta Ley."

1.3 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regula la actuación de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en apego a las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 55.- "Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

IX.- "Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, vigilancia ,reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federa; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, del cumplimiento de las obligaciones fiscales, notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; así como expedir credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones antes mencionadas; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban de concluir las visitas domiciliarias.

XIV.- "Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o de sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia y estancia en el país, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los caso que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la Conclusión del Procedimiento al que se refiere esta fracción previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; autorizar a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio fiscal, previa opinión que al efecto emita la Administración General de Aduanas, y para que en sus instalaciones se adhieran marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas de importación; habilitar a los almacenes con recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera."

1.4 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42 señala la facultad de las Autoridades de llevar a cabo visitas a fin de revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo, "se precisa que es el Código Fiscal de la Federación, el ordenamiento legal de aplicación supletoria para las disposiciones contenidas en la Ley Aduanera".

Artículo 42.- "Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías."

CAPÍTULO II

NORMAS Y/O POLÍTICAS

CAPÍTULO II
NORMAS Y/O POLÍTICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Aduanera, se considera como Impuestos al Comercio Exterior:

I.- A la Importación:

a) El Impuesto General a la Importación, de acuerdo con la Tarifa correspondiente.

SEGUNDA.- Asimismo, con motivo de la importación de mercancías pueden causarse los siguientes impuestos conforme a las leyes respectivas:

a) Impuesto al Valor Agregado.

b) Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

c) Impuesto Especial sobre producción y Servicios.

TERCERA.- El derecho del Trámite Aduanero (D.T.A.) solamente se cobrará cuando se compruebe que la importación se realizó por alguna Aduana utilizando pedimento aduanal y su liquidación se efectúe incorrectamente.

CUARTA.- La aplicación de las cuotas compensatorias, como medida de restricción o regulación no arancelaria, determinada por la Secretaría de comercio y Fomento Industrial conforme a la Ley de Comercio Exterior se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley indicada, en la Ley Aduanera y en otros ordenamientos, por lo que la revisión de su cumplimiento deberá realizarse con visitas domiciliarias o en ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades aduaneras.

QUINTA.- Los actos de comprobación de Comercio Exterior se realizarán por regla general, a través de visita domiciliaria de auditoría, de inspecciones y de verificaciones.

SEXTA.- Para los efectos de la Ley Aduanera se entiende por mercancía : los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad privada y su legal estancia en el territorio nacional se acredita mediante los siguiente documentos:

- Documentación aduanera que acredite su legal importación.
- Nota de venta expedida por la autoridad fiscal.
- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de contribuyentes, debiendo reunir los siguientes requisitos :
  - a) Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de contribuyentes del vendedor.
  - b) Nombre y domicilio del comprador.

c) Descripción de la mercancía, consignando los datos de identificación.

d) Precios unitarios y total de las mercancías.

e) Número y fecha del documento aduanero relativo a la importación y aduana por la que se tramitó, cuando la factura ampare la venta de primera mano de las mercancías. Se considera venta de primera mano, aquella venta de mercancía de procedencia extranjera que realiza directamente el importador a un comprador en territorio nacional.

SÉPTIMA.- La norma anterior no será aplicable a las mercancías que se consideran de uso personal, tales como :

a) Alimentos y bebidas para su consumo y ropa con la que se vista.

b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, loviones, perfumes y medicamentos que utilice.

c) Artículos domésticos para su casa habitación.

OCTAVA.- Conforme a los contribuyentes que importen mercancías tienen la obligación de llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras.

En el caso de incumplimiento a lo señalado en esta norma, se presumirá

que las mercancías enajenadas por el contribuyente, a partir de la fecha de importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

NOVENA.- Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal estancia en el país no se acredita, los visitadores procederán a efectuar el Embargo Precautorio en los supuestos previstos en la Ley Aduanera. Para tales efectos se asentará en el Acta de visita el Embargo Precautorio y al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el acta de visita en la que se asiente el Embargo Precautorio, hará las veces de acta final en la parte de la visita relativa a los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias.

DÉCIMA.- Cuando con motivo de que una visita domiciliaria de Comercio Exterior, se descubren mercancías de procedencia extranjera que siendo susceptible de identificarse individualmente para distinguirse de otras similares a través del número de serie, parte, marca, modelo o de especificaciones técnicas o comerciales, y que en los documentos con que se pretendan amparar, bien sea la factura expedida por un empresario establecido e inscrito en el registro en el Registro Federal de Contribuyentes, el pedimento de importación o en su defecto factura comercial o el documento de embarque que en su caso se haya anexado al mismo ; no contengan dichos datos, cuando estos existan, se considera que dicha documentación no ampara la legal importación, tenencia o estancia en el país de la mercancía y en consecuencia no fue sometida a los trámites

previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional, por lo que los visitadores procederán al Embargo Precautorio de las mismas.

DECIMOPRIMERA.- Tomando en consideración que las mercancías que gravan al comercio exterior no se causan por ejercicios fiscales ni se paga mediante la presentación de declaraciones periódicas, no resulta aplicable la limitante prevista en la fracción I del artículo 64 del Código Fiscal dela Federación, para determinarlas en cantidad líquida : ya que en materia de comercio exterior, se pueden expedir ordenes de visita y en su caso liquidar por los últimos 5 años, computados a partir del inicio de las facultades de comprobación. De acuerdo a lo anterior la única limitante que deberá observarse es la relativa a la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, prevista en el artículo 67 del Código citado.

DECIMOSEGUNDA.- Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria se detectan irregularidades en documentación, sin que exista físicamente la mercancía, no procede instruirse el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y en este caso se observará lo establecido en el Código Fiscal de la Federación en lo relativo a las visitas domiciliarias debiéndose emitir la liquidación correspondiente conforme a la norma siguiente.

La razón anterior obedece a que el procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley Aduanera sólo procede cuando hay embargo Precautorio de mercancías de procedencia extranjera por ser actos que restringen al contribuyente de la posesión o propiedad de

la mercancía y por lo tanto debe respetarse la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional.

DECIMOTERCERA.- Conforme al artículo 99 de la Ley Aduanera, no procederá la regularización espontánea de mercancía que se hubieran introducido al país omitiendo el pago de las contribuciones o sin cumplir con las restricciones o regulaciones no arancelarias establecidas, cuando :

a) La omisión sea descubierta por autoridades fiscales.

b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades hubieran notificado la orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las autoridades, tendientes a la comprobación de las disposiciones fiscales.

DÉCIMO CUARTA.- Cuando con motivo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales o sea la Administración General de Auditoria Fiscal Federal o las Administraciones locales, descubran :

Armas, cartuchos o explosivos deberán poner de inmediato dicha mercancía a disposición de las comandancias de las zonas militares Estatales, a fin de que estas dependencia actúen según su competencia en este tipo de mercancías debiéndose señalar este hecho en la resolución correspondiente.

Tratándose de armas y cartuchos, además de embargarse

precautoriamente, se pondrán a disposición y de inmediato a cargo del Ministerio Público Federal más cercano al lugar de los hechos a efecto de que se instruya el proceso penal correspondiente, lo anterior se efectuará a través de la Administración Local Jurídica de Ingresos competente.

Asimismo es de vital importancia que este hecho se informe a la Procuraduría Fiscal de la Federación para los efectos propios de su competencia.

DÉCIMO QUINTA.- Cuando con motivo de las facultades de comprobación las autoridades fiscales (Administración General de Auditoria Fiscal Federal o Administraciones locales de Auditoria Fiscal), descubran mercancía de procedencia extranjera que esta bajo el régimen de importación temporal, se procederá en forma minuciosa a revisar los documentos que se presentaron para demostrar su legal estancia, en el país de las mercancías. La documentación por revisar en estos caso, consistirá, entre otros documentos en pedimentos de importación temporal, prorrogas, si las hubiera y permisos de importación.

DÉCIMO SEXTA.- Tanto la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, como las Administraciones Locales de Auditora Fiscal, en los casos en que se lleve a cabo el Embargo Precautorio de mercancía de procedencia extranjera se coordinarán con la Aduana mas cercana al lugar de los hechos, por medio de la Aduana, es quien custodiará y guardará la mercancía embargada precautoriamente cuando las citadas Administraciones carezcan de estos medios.

Quedando dicha mercancía identificada en el lugar donde se guarde con la clase de mercancía, cantidad, condiciones de la mercancía de que se trate, el nombre, domicilio y R.F.C. del contribuyente visitado y el número y fecha de la orden de visita.

Dicha mercancía será transportada por el personal dependiente de la autoridad que llevo a cabo el embargo precautorio, quiénes relacionaran debidamente la mercancía que el personal autorizado recibirá y almacenará previo acuse.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El apoyo de la Policía Fiscal, será fundamentalmente cuando el personal actuante lo requiera, para asegurar el lugar o los lugares visitados, asegurar y vigilar la mercancía de procedencia extranjera cuya estancia o tenencia en el país se presuma ilegal, la Policía Fiscal siempre actuará fuera del domicilio donde se desarrolle la diligencia sin entrar por ningún motivo al domicilio de los contribuyentes.

DÉCIMO OCTAVA.- Tratándose de visitas domiciliarias que se realicen a través de los llamados "Operativos", mismos que generalmente se originan por denuncias, se podrá establecer si así lo requiere el caso, coordinación con la Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público Federal que corresponda, según el lugar donde se realice la diligencia, el Ministerio Público Federal generalmente iniciará sus actuaciones con el apoyo de la policía Judicial Federal y también permanecerán fuera del domicilio de actuación.

La función legal del Ministerio Público Federal, en estos casos, es fundamentalmente la investigación, entre otras del delito de contrabando y la aprehensión de los presuntos responsables y su consignación, en su caso, al Juez de distrito que corresponda.

2.1 AUTORIDADES QUE LLEVAN A CABO ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

La dirección, supervisión y coordinación de los programas de fiscalización en materia de comercio exterior quedan a cargo de las siguientes autoridades:

a) Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

b) Administraciones Locales que se encuentren dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

Estas autoridades llevarán a cabo las actividades de fiscalización realizando visitas domiciliarias de comercio exterior donde revisaran que las mercancías de importación que tengan en poder los propietarios, poseedores y/o tenedores de la mercancía hayan cumplido con las disposiciones que señala la Ley Aduanera en relación con la introducción al país de mercancía de origen y procedencia extranjera.

Cabe mencionar que la autoridad fiscal casi siempre es motivo de rechazo:

> *"(Lo peor rechazo que tiene que controlar) por parte del contribuyente que la recibe, inclusive para aquel que se siente tranquilo porque esta consciente de que ha cumplido con sus obligaciones tributarias. Una autoridad fiscal implica molestias, falsa imagen del contribuyente auditado ante el medio en que se e opera porque se puede creer que si esta siendo objeto de una auditoria fiscal es porque algo tienen mal, perdida de tiempo y un malestar muy especial del aludido al sentir que personas extrañas se están inmiscuyendo en asuntos que no tienen porque incumbirles."* [3]

Por lo que el auditor fiscal, o también llamado visitador, que lleve a cabo la auditoría, deberá tener el cuidado suficiente en cuanto al trato que dé al contribuyente, debe ser siempre guardando la calma, con educación, sin prepotencia y hacerle ver al contribuyente que es el trabajo de él, que dicha autoridad también está cumpliendo con su desempeño de labores y que es necesario que hoy en día se lleven a cabo dichos actos de comprobación, ya que no es justo que quienes pagan sus impuestos y cumplen con sus obligaciones fiscales derivadas del comercio de mercancías de importación, tengan como competencia a muchos individuos que fácilmente, sin pagar impuestos, introducen de manera ilegal al país la misma mercancía, pero que claro, al no pagar impuestos ni cumplir con sus obligaciones, estas personas tanto físicas como morales, tienden a poner sus mercancías a la venta del público a precios más bajos que quienes están cumpliendo con

[3] SANTILLANA GONZÁLEZ, Juan Ramón. Conoce las Auditorías, Auditoria Fiscal, Capítulo 4, p. 187.

dichos requisitos, motivo por el cual es justo detectar a este tipo de contribuyentes, que muchas veces ni siquiera se encuentran registrados en un padrón de importadores, para poder realizar esta actividad comercial, ni en el Registro Federal de Contribuyentes.

Ahora bien, es importante que la autoridad, como ya dijimos auditor fiscal o también llamado visitador, a manera de eficientar la revisión también llamada visita domiciliaria de comercio exterior (importaciones), cuente con todos los conocimientos técnicos aplicables a este tipo de revisiones, teniendo tanto el enfoque fiscal como el contable muy presentes, así como que conozca las operaciones relativas al comercio exterior (en este caso a las importaciones de mercancías o bienes), a manera de que ante cualquier situación tome la decisión acertada, por lo que es necesario que en cada visita domiciliaria de comercio exterior, acuda un contador, un Licenciado en Derecho y, de ser necesario, un técnico aduanal.

Lo anterior a fin de reunir los conocimientos de ambos, conjugarlos y determinar el resultado de la visita domiciliaria sin incurrir en errores que pueden derivar consecuencias jurídicas que vayan en contra de la entidad fiscalizadora o hasta del contribuyente, o doten de armas a éste para defenderse con argumentos técnico-jurídicos contra éstos.

2.2 SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES DE COMERCIO EXTERIOR

Están obligados al pago de las contribuciones al comercio exterior y cuotas compensatorias, las siguientes personas:

a) Las personas físicas o morales que introduzcan o extraigan mercancías al territorio nacional.

b) La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la Administración Pública Paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas.

Asimismo, conforme al artículo 52 de la Ley Aduanera, se presume, salvo prueba en contrario, que las siguientes personas introdujeron al país mercancías de origen y procedencia extranjera:

a) El propietario o tenedor de las mercancías.

b) El remitente de la exportación o el destinatario en la importación.

c) El mandante, por los actos que haya autorizado.

d) Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes o, en general, los conductores de los mismos, en los casos de bultos sobrantes o faltantes en importación, respecto de los consignados en los manifiestos y guías de carga.

Asimismo, conforme a la citada Ley Aduanera en su artículo 53, son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción al país de mercancías de origen y procedencia extranjera:

- Los mandatarios por sus actos que realicen conforme al mandato.
- Los agentes aduanales con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero intervengan.
- Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general, los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando estos sujetos no cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes relativas a la importación (Ley Aduanera).
- Los que enajenen las mercancías materia de importación.
- Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes.

2.3 VISITAS DOMICILIARIAS A CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Se entiende como contribuyente no registrado: quien cuenta con "*bodegas y almacenes donde exista mercancía de procedencia extranjera e introducida ilegalmente en el país*".

Un contribuyente no registrado, es quien para no pagar impuestos realiza sus actividades comerciales sin expedir factura vendiéndole a público en general sólo con notas de venta o en ocasiones, hasta llegan a facturarles, pero bien es cierto que esas facturas son apócrifas, ya que para poder facturar se necesita estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, cosa que no realizan este tipo de contribuyentes, motivo por el cual no aparecen en base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este tipo de contribuyentes no registrados, generalmente dentro de su domicilio, en algún patio, baldío, cuarto, etc., ocupan para almacenar su mercancía; mercancía que compran sin pagar ningún impuesto, ya que la adquieren de contribuyentes que tampoco están registrados, haciéndose así una cadena de quienes comercian entre sí y no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes ni manejan Contabilidad.

Por lo tanto, a este tipo de contribuyentes se les gira la orden de visita domiciliaria: "al C. propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía ubicada en...", su domicilio donde tengan su bodega, almacén, etc.

Asimismo, la visita podrá llevarse a cabo con el propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.

En este tipo de visitas a estos contribuyentes, también conocidas como "operativos", se establecerá comunicación para coordinarse con la Policía Fiscal y, en su caso, cuando sea necesario, con la Procuraduría General de

la República, las cuales intervendrán por conducto de la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal, en lo relativo a delitos de contrabando, incluyendo la aprehensión de los presuntos responsables.

Asimismo, se establecerá comunicación con la aduana más cercana o almacén fiscal perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo la transportación y almacenamiento de la mercancía localizada que se vaya a embargar y sustraer precautoriamente del lugar donde fue localizada.

En este tipo de visitas domiciliarias de comercio exterior, en razón de que la bodega hoy tiene la mercancía, mañana tal vez ya no, no se deja citatorio, ya que en este tipo de visitas a estos contribuyentes, no se tiene la certeza de que sí se dejó citatorio; tal vez al día siguiente ya no se encuentre nadie en ese lugar o no se localice mercancía, así como también no se tiene un representante legal que atienda la visita, motivo por el que se inicia de inmediato y con quien se encuentre en el establecimiento.

Estos operativos generalmente se originan de denuncias, entregada la orden de visita e iniciada la diligencia se procederá de inmediato a levantar el inventario físico de la mercancía de origen y procedencia extranjera localizada en el lugar, requiriendo al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía, la documentación que acredite su legal importación, estancia y tenencia en el país, para lo cual la presentación de la documentación debe ser en el momento mismo del requerimiento. En el supuesto de que el

propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía, no presente documentación comprobatoria, o la que presente no ampare la legal importación, estancia y tenencia en el país, de las mercancías inventariadas, se decretará el embargo precautorio de las mismas, consignando en el acta de visita tales hechos, así como las infracciones que resultaron de ese acto, sustrayendo la mercancía del lugar donde se encuentre, llevando a cabo su transportación, para ser entregada al almacén fiscal perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haciendo constar tal hecho en el acta de visita, dando inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, señalando al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía dentro del acta, que cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del día siguiente a la notificación de dicho procedimiento, mismo que más adelante se verá a fondo; haciéndole saber al contribuyente en dicha acta de visita levantada, que podrá ofrecer dentro de ese plazo las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, así como el nombre y domicilio de la autoridad que tramitará el procedimiento administrativo en materia aduanera; proporcionándole una copia al carbón del acta donde consten tales hechos.

2.4 VISITAS DOMICILIARIAS A CONTRIBUYENTES REGISTRADOS

Se entiende como contribuyente registrado quien cuenta con: "bodegas, almacenes, oficinas y demás lugares donde se localiza mercancía de origen y procedencia extranjera, cuyo lugar lo tiene registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también dicho contribuyente está registrado en el Registro Federal de Contribuyentes, contando con su cédula de identificación fiscal, sus diversos avisos fiscales, tales como cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, etc. En algunas ocasiones cuenta con un representante legal cuando se trata de personas morales.

La visita domiciliaria que se le practica a este tipo de contribuyentes es similar a la que acabamos de ver en el punto anterior, sólo que con la diferencia de que casi siempre se deja citatorio, esto cuando se conoce el nombre de la razón social y se tiene la certeza de que es una revisión programada y no de que también tenga contrabando. Al día siguiente se acude al domicilio en razón de que el día anterior no se encontraba el representante legal o el dueño del negocio, empresa, mercancía, etc.; se identifican los visitadores y se le entrega la orden de visita dirigida a nombre de la empresa, persona física, cuando se haya dejado citatorio, así como la carta de los derechos del contribuyente auditado; realizando los mismos procedimientos que se vieron en el punto anterior, y que en el siguiente capítulo se verán a fondo.

CAPÍTULO III

VISITA DOMICILIARIA

CAPÍTULO III
VISITA DOMICILIARIA

Visita domiciliaria de Comercio Exterior: consiste en la revisión de los libros de contabilidad, inventarios (o bien control de inventarios), y la documentación que acredite la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancías de comercio exterior llevada a cabo con el objeto de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones en materia aduanera.

El autor Juan Santillana González, define a la visita domiciliaria como:

> *"Este medio de fiscalización es el que reúne en mayor grado las características necesarias para permitir al poder público satisfacerse del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya que al desarrollarse en el terreno propio del contribuyente, se tiene mejor acceso a cualquier elemento de comprobación. Es el medio de fiscalización por excelencia.*
>
> *Las visitas domiciliarias revisten varias modalidades:*

a) Las visitas de inspección, que buscan la comprobación del cumplimiento de un impuesto en particular, generalmente de los de tipo especial, que tienen como característica principal la brevedad para su desahogo; y

b) Las visitas de auditoría que buscan la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias y que, por ende, tienen una mayor duración." [4]

Ahora bien tratándose de visitas domiciliarias se considera como una auditoría de carácter integral, cuando en la orden de visita señale la revisión de todos los impuestos federales, incluyendo los impuestos al comercio exterior, en este tipo de auditorías al momento del requerimiento de la documentación comprobatoria respecto de las mercancías de procedencia extranjera que en su caso sean detectadas, deberá otorgarse al contribuyente un plazo de seis días para la presentación de la documentación respectiva, conforme a los dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte se considera como una auditoría al renglón específico de comercio exterior (cuando en la orden se señale únicamente la revisión de los impuestos al comercio exterior, en este tipo de auditorías la documentación comprobatoria respecto de las mercancías debe de presentarse en el mismo momento del requerimiento de ésta.

---

[4] SANTILLANA GONZÁLEZ, Juan Ramón. Conoce las auditorías, Auditoría Fiscal, Capítulo 4, p. 183.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su área de Comercio Exterior, maneja para los establecimientos registrados ante la propia Secretaría, así como para las personas físicas que realizan actividades encaminadas a la compra de mercancía de importación, y que también están registradas ante ésta, las auditorías tanto integrales como únicamente de comercio exterior (a un renglón específico), pero por lo que respecta a los llamados "operativos", aquí por lo regular se maneja sólo las auditorías encaminadas a revisar sólo comercio exterior, en razón de que el tipo de contribuyentes no registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manejan documentación comprobatoria con la cual amparen la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías que venden, almacenan o manejan.

3.1 CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN

La constancia de identificación es el documento mediante el cual como su nombre lo dice, el visitador adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, o de alguna Administración Local, se identifica ante el contribuyente que va a ser auditado, por lo tanto en toda visita domiciliaria de comercio exterior, los auditores encargados de llevar a cabo este tipo de diligencias, deberán de

identificarse con el contribuyente, o bien, con el Representante Legal, con sus constancias de identificación, mismas que deberán de contener los siguientes requisitos:

a) Constar por escrito: Deberá de estar plasmada en un documento.

b) Deberá de tener un número de oficio, también llamado número de constancia.

c) Señalar la Autoridad que la emite.

d) Señalar la fecha de la emisión de la constancia.

e) Estar fundada y motivada, expresando las facultades de comprobación autorizadas para realizar por el visitador en favor del cual se emite la constancia.

f) Señalar el nombre completo del visitador.

g) Señalar el Registro Federal de Contribuyentes del visitador.

h) Constar el puesto que desempeña el visitador.

i) Contar con la fotografía sellada y la firma autógrafa del visitador autorizado mediante esa constancia.

j) Ostentar la firma autógrafa y el nombre completo del funcionario público que conforme al reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté facultado para expedir este tipo de constancias de identificación.

k) El tiempo de vigencia de la constancia.

l) El lugar o lugares (área de circunscripción territorial), donde el visitador podrá ejercer los actos consignados en la constancia.

m) La solicitud de auxilio a las autoridades civiles y militares para auxiliar al titular de la constancia con el objeto de llevar a cabo las actividades para las que fue expedido este documento, en caso de ser necesario.

En las facultades que se otorguen a los visitadores encargados de realizar la visita domiciliaria, debe expresarse claramente las actividades a realizar, así como las facultades para embargar precautoriamente en su caso, las mercancías de procedencia extranjera que no acrediten su legal estancia en territorio nacional.

En toda visita domiciliaria de Comercio Exterior, el visitador deberá de portar su constancia de identificación ya que en el inicio de la auditoría ésta servirá de identificación y de constancia de que dicha persona está facultada para llevar a cabo todas las atribuciones que se le confieren en ésta , para lo cual al llegar al domicilio del contribuyente se procederá a identificar ante éste, el contribuyente deberá de corroborar que la constancia pertenezca al

visitador constatándose de la fotografía que corresponda a quien se la está mostrando, así como todos los requisitos que se señalaron con anterioridad deberán de constar en dicho documento identificatorio.

Por otra parte es importante señalar que ninguna persona que no porte su constancia de identificación en el inicio de la auditoría podrá permanecer dentro del domicilio del contribuyente, y mucho menos solicitarle información al contribuyente, este hechos es de suma importancia ya que en muchas ocasiones se ha conocido que muchos contribuyentes han sido sorprendidos por quienes se dicen llamar auditores que van a llevar a cabo una revisión, y lo que realmente buscan es robar al contribuyente sus bienes, el cual al ignorar tales hechos los deja pasar a su domicilio sin solicitarles se identifiquen.

3.2 ORDEN DE VISITA

La orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior es el documento mediante el cual se le requiere al contribuyente para que acredite la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera que posea, de las que sea dueño, etc., mediante la orden de visita se le revisarán los impuestos al comercio exterior, así como también su contabilidad, la orden de visita se podrá realizar enfocada a un renglón específico o bien para todos los impuestos teniéndose así que en las revisiones de comercio exterior, se manejan dos tipos de orden de visita, y son los siguientes:

- La orden de visita de tipo CCE (Comercio Exterior), y la orden de visita RIM (Revisión de Impuestos Internos), ambas son muy usuales, dependiendo del criterio y de los antecedentes que se tengan para efectuar la revisión, en relación con cada contribuyente.

- La orden de visita de tipo CCE, se refiere a que en ésta sólo se comprobará el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está sujeto directo y como responsable solidario en materia de comercio exterior el contribuyente, o sea de los Impuestos General de Importación, y Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal tenencia, importación, introducción, y estancia en nuestro país de mercancías de procedencia extranjera, del contribuyente.

- La orden de visita tipo RIM, se refiere a que en ésta se revisarán tanto los impuestos relacionados con el comercio exterior, así como también todos los demás impuestos, a que está sujeto el contribuyente, de este tipo de orden de visita se deriva una revisión más a fondo y más detallada.

Las órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, deberán de contener los siguientes elementos:

a) Constar por escrito.

b) Número de oficio.

c) Señalará la autoridad que la emite.

d) Señalará que se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

e) La fecha en que se emite dicha orden de visita.

f) En el caso de que sea una orden RIM, deberá de señalarse el nombre del contribuyente o razón social completo:

Ejemplo: C. JUAN SÁNCHEZ CORNEJO
EL PATO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

En caso de ser una orden CCE, podrá ir dirigida al nombre de la persona física o a la razón social, pero cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido (casi siempre en caso de que sea un "operativo"), se deberán asentar los datos suficientes que permitan su identificación.

Ejemplo: C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA y en seguida el domicilio correcto...

g) Estar fundada y motivada, expresando el objeto o propósito de la visita.

h) Se deberá de señalar el período de revisión, ejercicios sujetos a esta revisión.

Ambos períodos variarán de acuerdo a si es una orden de tipo RIM, ésta abarcará el último ejercicio fiscal de doce meses, por el que se debió de haber presentado declaración anual, el período transcurrido de la terminación de dicho ejercicio a la fecha de entrega de la orden de visita, y cinco años inmediatos anteriores para aquellas

contribuciones que no se calculan por ejercicios fiscales (comercio exterior). Ahora bien, si es una orden de tipo CCE, ésta abarcará las operaciones de importación y exportación, realizadas en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la entrega de la orden de visita, así como la verificación física y documental de existencias de mercancías de procedencia extranjera en su domicilio.

i) Deberá señalar a los visitadores facultados para llevar a cabo la visita domiciliaria señalando sus nombres y apellidos completos.

j) Señalar que se deberá de mantener a disposición del personal designado en la orden de visita, todos los elementos que integran la contabilidad y demás documentación que se requiera durante la diligencia, así como se deberá de permitir el acceso.

k) El lugar o lugares donde debe de efectuarse la visita.

Ostentar la firma del funcionario, misma que deberá ser autógrafa de quien conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haya ordenado la visita.

La orden de visita debe señalar el lugar que ha de revisarse, que en todo caso, debe ser el domicilio fiscal del contribuyente, porque ahí es donde debe estar la contabilidad, registros y documentación que acredite la legal importación, estancia y tenencia en el país, de las mercancías de origen y procedencia extranjera; sin embargo, no existe impedimento legal para que la visita domiciliaria pueda

efectuarse en otro domicilio distinto al fiscal, ya que el requisito sólo es que en la orden se precise el lugar o lugares a revisar.

l) El apercibimiento de que en caso de no permitir realizar la visita domiciliaria, u oponerse a su desarrollo, se procederá en los términos del artículo... y, en su caso, se le solicitará el auxilio de la fuerza pública de conformidad con...

Ejemplo de una orden de visita de tipo CCE

Sello de la autoridad emisora	Dependencia:	
	Nº de oficio:	
	R.F.C. :	del contribuyente, en caso de que se tenga.
	Tipo de orden CCE:	acompañada del número que la Dependencia le dé, así como del año en que se emita dicha orden.
	Asunto:	se ordena la práctica de visita domiciliaria.

Nombre del contribuyente o, en su caso

C. PROPIETARIO...

Dirección

Fundamento legal... Esta Administración... a efecto de ejercer... expide la presente orden de visita... con fundamento en... con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está sujeto el contribuyente... autorizando para que lleven a cabo a los CC...

Se deberá mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos... se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de seguridad, lo anterior con fundamento en...

La revisión abarcará las operaciones de importación y exportación realizadas en los cinco... también se faculta al personal autorizado para que procedan en su caso, al embargo precautorio de las mercancías... la visita se llevará a cabo en el o los lugares señalados en la presente orden, y en... queda apercibido que de no dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden de visita, oponerse, o no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad... se procederá de conformidad con los artículos... y en su caso, se solicitará el auxilio de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en...

Nombre y firma de quien emite la orden de visita.

Ejemplo de una orden de visita de tipo RIM

Sello de la autoridad emisora	Dependencia:	
	Nº de oficio:	
	R.F.C. :	del contribuyente.
	Tipo de orden RIM:	... y el año.
	Asunto:	se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Nombre del contribuyente, ya sea
persona física o
persona moral
Dirección

De los antecedentes que obran en..., son los motivos por los que se le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que ésta afecta como sujeto directo y como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección de un patrón, impuesto especial sobre producción y servicios; impuesto sobre automóviles nuevos; impuesto sobre adquisición de inmuebles; Impuesto General de Importación y Exportación y Derechos Aduaneros; impuesto por la prestación de servicios telefónicos, contribuciones de mejoras, derechos

sobre minería; derechos por el uso o goce de inmuebles en zona federal marítimo terrestre y todos los demás derechos comprendidos en la Ley Federal de Derechos, competencia de ésta...

A efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en... autorizando para que lleven a cabo a los CC... visitadores adscritos a la...

Se deberán mantener a disposición del personal... se les deberá de permitir el acceso a establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores así como a las minas, canteras o cualquier otro lugar de exploración o extracción de recursos naturales, esto último con el objeto de que se compruebe...

La revisión abarcará el último ejercicio fiscal de doce meses por el que se hubiera presentado o debió de haber sido presentada la declaración del ejercicio, así como el periodo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y la fecha de entrega de esta orden... Tratándose de contribuciones que no se calculan por ejercicios fiscales... La visita se llevará a cabo en los lugares señalados en la presente orden... y en...

Queda apercibido que de no dar...

Nombre y firma de quien emite la orden.

Asimismo, es importante señalar que para llevar a cabo una visita domiciliaria de comercio exterior, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: si se utiliza una orden de tipo CCE, no se deja citatorio cuando se dirige ésta al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA, sólo en el caso de que se señale el nombre "JULIA NIETO GOCIAU" o "ELEMER HERMANOS, S.A. DE C.V.", si se dejara citatorio para que al día siguiente la persona física a quien va dirigida la orden, o el Representante Legal de la empresa, se apersone para llevar a cabo la diligencia. Ahora bien, siempre en toda orden de visita domiciliaria RIM, se debe dejar citatorio, ya que éstas se dirigen a la persona física o a la persona moral.

"ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. NO ES ILEGAL, CUANDO SE EXPIDE EN CONTRA DEL TENEDOR Y/O POSEEDOR"

> *"Orden de verificación de mercancías de comercio exterior. No es ilegal. Cuando se expide en contra del tenedor y/o poseedor si de su contenido se advierte la identidad a quien se dirige de la interpretación sistemática de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se deduce que las actas administrativas que requieran ser notificadas deben estentar el nombre de la persona a quien se dirigen y en caso de ignorarse su nombre, se precisarán datos suficientes que permitan su identificación; por tanto, si la orden de verificación de mercancía de comercio exterior se expidió contra el tenedor y/o poseedor de dicha mercancía señalando el lugar*

específico en que se practicaría la verificación y exclusivamente respecto de mercancías de procedencia extranjera, es evidente que tales datos revelan inequívocamente la identidad del sujeto a quien debe notificarse la orden mencionada, pues la verificación citada sólo podrá realizarse con la persona que en el domicilio indicado tenga posesión de la mercancía aludida". [5]

3.3 INICIO DE LA VISITA

Al iniciar una visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones es necesario que los visitadores tengan el especial cuidado en revisar que los datos del sujeto "contribuyente", estén correctos en la orden de visita domiciliaria, cerciorándose primeramente por los signos externos del lugar, número exterior, calles, etc.

La visita se entenderá con el contribuyente a quien vaya dirigida la orden, en caso de persona física con su representante legal, e igualmente para la persona moral, se entenderá con su Representante Legal, en caso de que no estuviese ninguno de los dos se dejará citatorio para que al día siguiente se presente en el domicilio. Siendo una orden de tipo CCE, y dirigida al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA, la visita se entenderá con quien se encuentre en el lugar, ya que en ese momento tendrá la calidad de tenedor de la mercancía. Al entregar la orden de visita

[5] Semanario Judicial de la Federación. IX Época, Tomo IV, 2° Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Agosto 1996, p. 702.

al contribuyente o Representante Legal, los visitadores simultáneamente deberán de identificarse ante éste, con sus constancias de identificación para que los identifique y se cerciore de que son los mismos que constan señalados en la orden de visita que se le está entregando, de la cual se le dejará, el original en el cual anotará que recibió original, etc., e igualmente en dos copias al carbón en las que la autoridad señale para que le reciba; una vez recibida la orden de visita domiciliaria se le entregará al contribuyente un ejemplar de la "Carta de los derechos del contribuyente auditado", recabando también su acuse de recibo.

Dentro del inicio de la visita procederá a solicitarle al contribuyente que designe a sus testigos de asistencia.

3.4 DESIGNACIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA

Se le requerirá al contribuyente que designe a dos testigos de asistencia, mayores de edad y de nacionalidad mexicana, apercibiéndole de que en caso de negativa, éstos serán nombrados por la autoridad revisora, quienes además también deberán de contar con una identificación oficial, quienes señalarán su domicilio, su Registro Federal de Contribuyentes, y aceptarán dicho cargo, ante la autoridad. Hechos que los visitadores acentarán en el acta de inicio.

Dichos testigos deberán permanecer en el domicilio donde se desarrolle la

diligencia desde su inicio hasta que se concluya o suspenda, ya que ellos presenciarán todos los actos derivados de las funciones de la autoridad revisora, en caso de que durante el desahogo de la diligencia alguno de los testigos se tenga que retirar del lugar o manifieste su voluntad de dejar de ser testigo, este hecho se le deberá hacer saber a los visitadores, para que el contribuyente designe a otro testigo de asistencia, reemplazando al que se tenga que retirar del lugar y en caso de no contar con otro testigo o negarse a designarlo, la autoridad procederá a señalar a otro testigo.

3.5 RECORRIDO DE LAS INSTALACIONES

Los visitadores solicitarán al contribuyente o al Representante Legal, los acompañe él, junto con sus testigos, para llevar a cabo el recorrido de las instalaciones de la empresa, local, bodega, oficina, etc., aquí es donde entran las técnicas de auditoría que:

> *"Son los métodos prácticos de investigación y prueba que el contador público utiliza para lograr la información y comprobación necesaria para poder emitir su opinión profesional".* [6]

O bien, su opinión acerca de los resultados emanados de dicha aplicación.

[6] SANTILLANA GONZÁLEZ, Juan Ramón. Conoce las auditorías, Bases comunes para el ejercicio de cualquier auditoría, Cap. 2, p. 40.

Llevando a cabo los visitadores, la técnica de inspección, recorriendo las instalaciones con el objeto de detectar mercancía de procedencia extranjera, de la cual se cerciorará se encuentre registrada en la contabilidad y por separado de la mercancía nacional.

Asimismo, se le solicitará al contribuyente o al Representante Legal, todos sus avisos fiscales presentados, su declaración anual presentada por el ejercicio inmediato anterior a la fecha de la entrega de la orden de visita, procediendo al estudio general de las características de la empresa, de su contabilidad y de las partes significativas y extraordinarias, examinando situaciones importantes que pudieran requerir atención especial, analizando en este caso la contabilidad enfocada a las compras de mercancía de origen y procedencia extranjera "Compras de importación", analizando los saldos, movimientos; asimismo el visitador también podrá aplicar la técnica de investigación, ya que si el contribuyente o su Representante Legal, manifiestan que no manejan mercancía de importación -muchas veces a través del mismo personal de la empresa-, obteniendo datos y comentarios de éstos, se puede llegar a conocer operaciones que realiza la misma empresa o persona física, y que muchas veces no registra en su contabilidad. Por otra parte, el visitador también podrá llevar a cabo la técnica de la observación, cerciorándose de cómo se realizan ciertas operaciones, dándose cuenta ocularmente de la forma como el personal de la empresa las realiza.

Observando las dimensiones del domicilio donde se desarrolla la diligencia,

las puertas de acceso, si se interconecta con otro domicilio, etc., preguntándole al contribuyente si tiene algún otro domicilio donde tenga bodegas, locales u oficinas, etc.

Una vez que los visitadores detecten mercancía de procedencia extranjera en gran volumen, se podrá girar oficio de aumento de personal, mismo que también le será notificado al contribuyente o a su Representante Legal, en el cual harán constar todos los nombres completos de las demás personas que estarán facultadas para desahogar la visita domiciliaria en materia de comercio exterior.

3.6 LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO FÍSICO

El levantamiento de inventario físico, es el procedimiento que se sigue después de que los visitadores detectaron mercancía de procedencia extranjera, y una vez detectada, se informará de la clase, cantidad, calidad y grado de volumen de la misma.

Ahora bien, si la orden de auditoría se encuentra notificada y se considera necesario, el mismo día del inicio de la visita, se levantará un inventario físico de la mercancía de procedencia extranjera, asentando detalladamente la clase, cantidad, volumen y datos de identificación (tales como número de serie, marca, parte, modelo o especificaciones técnicas o comerciales), de la mercancía.

El inventario físico de la mercancía se podrá vaciar en el cuerpo del acta de visita domiciliaria de comercio exterior, si se trata de poca mercancía o, en caso contrario, si se encontrara mercancía en grandes volúmenes, el inventario físico correspondiente a esta mercancía se plasmará en papeles de trabajo, mismos que se harán constar en el acta levantada para esos efectos, que forman parte integrante de la misma y constan en "x" número de papeles de trabajo, dichos papeles de trabajo deberán de estar firmados tanto por el contribuyente o Representante Legal, dependiendo de con quien se entendió la diligencia, así como también deberán contener la firma de los visitadores actuantes y de los testigos de asistencia que dan fe de todos los hechos actuados; de esos papeles de trabajo se le deberá entregar una copia perfectamente firmada al contribuyente o Representante Legal, hecho que se deberá hacer constar en el acta.

En las visitas domiciliarias de comercio exterior: importaciones que se lleven a cabo con contribuyentes no registrados, los llamados "operativos", siempre en cuanto se notifique la orden de visita domiciliaria, se identifiquen los visitadores ante el contribuyente o quien comparezca en ese momento, se procederá inmediatamente a realizar el recorrido por las instalaciones o por el lugar donde se lleva a cabo la diligencia para comenzar a tomar el inventario físico de toda la mercancía localizada de origen y procedencia extranjera.

Para ello casi en la mayoría de los casos, la autoridad deberá contar entre los visitadores que están facultados para llevar a cabo la visita domiciliaria

de comercio exterior: importaciones, con un técnico aduanal, que como ya se vio anteriormente, es quien cuenta con los conocimientos más a fondo de la mercancía de origen y procedencia extranjera, esto con el fin de facilitar y agilizar el trabajo de la autoridad, en razón de que puede localizarse muchas veces, mercancía de la cual se dificulte determinar si es o no de origen y procedencia extranjera.

Ahora bien, por papeles de trabajo entendemos que son los métodos prácticos que se utilizan para plasmar la información necesaria, que derivarán los demás procedimientos a seguir, así como el resultado de la revisión.

Los papeles de trabajo que se utilizan para levantar el inventario físico de la mercancía de origen y procedencia extranjera, generalmente deben contener los siguientes datos, distribuidos de manera convencional en cada una de las columnas que integran cada cédula que se utiliza para su elaboración.

a) Primeramente se deberá numerar por casos a la mercancía, es decir, si tuviéramos mochilas y plumas localizadas como mercancía de origen y procedencia extranjera, a las mochilas les daríamos el número 1, y a las plumas el 2, e igualmente si tuviéramos 300, 800, etc.; artículos diferentes a cada uno de éstos los separaríamos por su naturaleza para agruparlo y enumerarlo.

b) Se señalará la cantidad que se tiene de cada artículo, es decir, si de muñecas tengo 20 con las mismas características, se señalará en la columna de cantidad 20; asimismo, si éstas vienen en cajas, y tengo 10 por cada caja, también este dato se deberá asentar.

c) Señalar la descripción de la mercancía si son mochilas de vinil, si son mochilas para niño, para dama, de viaje, de qué composición son (algodón, lona, etc.), si tienen accesorios (con muñeco adherido), etc., en fin, todas las especificaciones que puedan diferenciar al tipo de mercancía de otra.

Ejemplo: en el caso de los perfumes sería si es para dama o caballero, si es agua de colonia, agua de tocador, esencia, extractos, etc.; si viene con atomizador, de cuántos mililitros es el contenido,.

d) Constar el número de serie del producto, para la mercancía que cuente con éste, ejemplo: los aparatos electrónicos, electrodomésticos, juguetes, etc., ya que en el caso de otra mercancía no se cuenta con este dato, por lo que se deberá de ser más explícito en su descripción.

e) Señalar la marca.

f) El modelo.

g) El país de origen: país donde fue fabricado, de dónde proviene.

h) El país de procedencia: no en todos los casos cuentan con este dato cada tipo de mercancía, pero si lo tuvieran, es necesario señalarlo.

i) Señalar si cuenta con etiquetado o no, esto quiere decir que hay mercancía sujeta a ciertas restricciones arancelarias, y que debe tener adherido a ésta la etiqueta en idioma español de la composición de la misma, instrucciones de uso y cuidado, etc., tal es el caso de la ropa.

j) Observaciones: se señalará cualquier detalle relacionado con la mercancía que pueda servir posteriormente, y no conste dentro de los anteriores.

Cuando en el domicilio donde se desarrolle la diligencia se tome el inventario físico, pero la mercancía comprendida en cada número de casos sea de difícil identificación, como lo es en el caso de sustancias químicas, se procederá de la siguiente forma:

- De cada uno de los casos diferentes, se tomará una pequeña muestra que pueda ser analizada, en los laboratorios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale.

- Dicha muestra se guardará en sobre cerrado y sellado, el cual será firmado tanto por el contribuyente o Representante Legal, dependiendo con quién se desarrolle la diligencia, por los testigos y por los visitadores, hecho que se hará constar en el acta de inicio, señalándose el número de muestras que se están tomando y que serán analizadas.

EJEMPLO: FORMATO DEL PAPEL DE TRABAJO DEL INVENTARIO FÍSICO

Caso Num.	Cantidad Cajas	Piezas por Caja	Total de Piezas	Descrip-ción	Marca	Modelo	Origen	Contiene Etiquetado	Observa-ciones
1	10	5	50	Vestido para dama 100% algodón color rojo	Vanidad	LS500	Italia	sí	ninguna

3.7 REQUERIMIENTOS Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

El requerimiento y presentación de la documentación consiste en solicitarle al contribuyente, una vez detectada la mercancía de origen y procedencia extranjera y levantado el inventario físico de la misma, la documentación, con la que acredite su legal importación, estancia y tenencia en el país de dicha mercancía, para lo cual si el contribuyente está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes se procederá a darle un plazo del que más adelante se hablará con detalle.

En caso de que el contribuyente no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, como lo sería casi siempre en los llamados "operativos", donde el contribuyente que es auditado, casi el 90% de las veces no está cumpliendo con las disposiciones fiscales, en este caso se le requerirá la documentación comprobatoria, misma que tendrá que ser exhibida a los visitadores en el momento del requerimiento, conforme a lo que establece la Ley Aduanera en el artículo 155, donde señala que si se encuentra mercancía de origen y procedencia extranjera, y no se acredita su legal estancia, se procederá al embargo precautorio, del cual se hablará a fondo en el capítulo V.

La documentación presentada por el contribuyente o por el Representante Legal, debe inventariarse en el acta de visita, la cual podrá consistir en:

- Documentación aduanera que acredite la legal importación de las mercancías, tales como: pedimentos de importación, prórrogas respecto de importaciones temporales, etc.

- Copias certificadas de los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias a la importación.

- Facturas comerciales que se relacionen en los pedimentos respectivos o, en su caso, la factura nacional expedida por proveedor nacional que señale que se trata de compras que no importó directamente el contribuyente, que en este caso serían facturas expedidas por empresarios establecidos e inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, debiendo dichas facturas llenar algunos requisitos, entre ello se señala la cantidad de la mercancía, el costo unitario, la descripción, etc.

Asimismo, también se le requerirá al contribuyente para que exhiba la documentación correspondiente a los registros contables, donde conste que se realizó tal operación de compra de mercancía.

Solicitándole también exhiba la siguiente documentación:

- Avisos de cambio de domicilio.

- Aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

- Demás avisos fiscales presentados desde que inició operaciones hasta la fecha de entrega de la orden de visita domiciliaria en cuestión.
- Pólizas de ingresos, egresos y diario.
- Libros de contabilidad mayor y diario.
- Control de inventarios.
- Declaración anual presentada por el último ejercicio fiscal de doce meses.
- Pagos provisionales.
- Así como demás documentación contable y fiscal (balanzas de comprobación auxiliares, etc.).

Por lo que respecta a la documentación presentada para amparar su mercancía por parte del contribuyente o el Representante Legal, ésta se relacionará, como ya se dijo con anterioridad, en el acta de visita, señalando para el caso Nº 1: presenta factura tal, del proveedor tal, etc., y así sucesivamente; en caso de que la documentación que exhibe el contribuyente fuera en gran volumen. ésta se podrá hacer constar en papeles de trabajo, los cuales serán detallados señalando el número de caso, y qué documentación presenta, Nº de factura, pedimento, proveedor, importador, etc. Dichos papeles de trabajo formarán parte integrante del

acta de visita domiciliaria de comercio exterior que se tenga en cuestión, haciéndolos constar en la misma, papeles de trabajo que deberán de ser firmados tanto por el Representante Legal, los visitadores y por los testigos de asistencia que dan fe.

De los cuales se le entregará una copia fotostática debidamente firmada al contribuyente o Representante Legal.

La documentación que proporcione el contribuyente o Representante Legal se cotejará con la que se señale en los papeles de trabajo, y se hará constar tal hecho en el acta en cuestión.

Por otra parte, y por lo que respecta a la demás documentación exhibida, ésta se analizará por parte de los visitadores en el momento del desarrollo de la diligencia, por lo regular con un muestreo de criterio, tomando como su nombre lo dice "pruebas selectivas a base de criterio", basándose los visitadores en experiencias anteriores, en el tamaño de la muestra, la selección de las partidas que lo integran y la evaluación de los resultados. Basándose principalmente en su capacidad y experiencia profesionales.

> *"Este método no es arbitrario si el auditor posee las condiciones subjetivas siguientes:*
>
> *a) Educación teórica suficientemente amplia en el campo en que esté practicando la evaluación; esto le permite tener un marco de referencia de conceptos significativos, que a la vez le servirán para encuadrar y clasificar adecuadamente*

los datos obtenidos de la realidad, con base en los resultados del muestreo;

b) Experiencia práctica suficiente que le facilite comparar los resultados de una muestra concreta con los resultados observados a través de su experiencia, capacitándolo así para tener elementos comparativos de juicio;

c) Juicio equilibrado y maduro, que le permita estimar objetivamente todos los elementos tanto favorables como desfavorables, que van a influir en su apreciación". [7]

3.8 PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Cuando se le requiera al contribuyente o Representante Legal la presentación de la documentación, si éste es un contribuyente registrado, con domicilio establecido, se le podrán otorgar los plazos que señala el Código Fiscal de la Federación, para que presente la documentación con la cual pretenda amparar la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, así como la demás documentación contable y fiscal que le sea requerida por la autoridad.

Teniéndose como plazos para la presentación de la documentación, los siguientes:

[7] Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría, Boletín F-02, p. 84.

- Se le otorgarán 6 días contados a partir del día siguiente de haber notificado la orden de visita, cuando la documentación solicitada, sea la que el contribuyente deba tener en su poder y durante la visita domiciliaria le sea requerida.

- Quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haber notificado la orden de visita, cuando sea documentación que el contribuyente no tenga en su poder.

- Estos plazos de seis y quince días, se podrán ampliar con autorización de la autoridad, por diez días más, cuando la documentación solicitada por la autoridad, sea de difícil obtención, como lo es cuando se le soliciten informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar, etc.

Ahora bien, todo lo anterior no aplica en el caso de los contribuyentes que no se encuentran registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que éstos no cuentan, en la mayoría de los casos, con la documentación idónea para amparar su legal importación, tenencia y estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, con la que efectúan sus operaciones; por otra parte si hoy son auditados y se les solicita documentación, otorgándoseles plazos, seguramente el día que se regrese para recepcionar la documentación ya no estén y tampoco encontremos su mercancía, por lo que no es usual otorgarles plazos, al menos en lo que respecta a la documentación con la cual pretenden amparar la legal importación, estancia y tenencia en el país de sus

mercancías, ya que otro tipo de documentación contable como sus facturas de venta, remisiones o lo que maneja, tal vez sí se le pueda requerir con posterioridad al inicio de la visita domiciliaria de comercio exterior.

3.9 CASOS EN QUE SE SUSPENDE LA VISITA Y SE CONTINÚA AL DÍA SIGUIENTE

La visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, se suspende en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un contribuyente establecido y en ese momento no cuente con toda la documentación requerida por la autoridad revisora, pero ya haya aportado en su mayoría, la solicitada por ésta.

- Cuando el contribuyente establecido y registrado en el Registro Federal de Contribuyentes exhiba y tenga en su poder cantidades en gran volumen de documentación, ya que ésta no podrá ser revisada en el mismo día que se inicie la diligencia, si el grupo de personal designado para ello, sea limitado, y en virtud de que dicha documentación en originales no puede ser revisada por parte de la autoridad revisora, fuera del domicilio del contribuyente auditado, ya que ésta se deberá cotejar con la exhibida y proporcionarse a los visitadores en copias fotostáticas que se podrán llevar.

Por otra parte, procederá el visitador a asentar en el acta de inicio la suspensión de la diligencia, citando para el día siguiente hábil a la fecha de suspensión al contribuyente a una hora determinada, y a sus testigos de asistencia, hecho que se hará constar en dicha acta realizando así el llamado "cierre parcial", para continuar posteriormente la diligencia.

Ahora bien, cabe mencionar que en el caso de que el contribuyente sea quien no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y que no cuente con un Representante Legal, este procedimiento no se podrá llevar a cabo, en razón de que se corre el riesgo de que al día siguiente dicho contribuyente obre de mala fe, ante la visita domiciliaria; por lo regular en estos casos, cuando se tiene que suspender la diligencia por motivos tales como exceso de documentación, los visitadores podrán suspender la diligencia siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad necesarias de aseguramiento de la contabilidad y bienes.

3.10 ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y BIENES

El aseguramiento de la contabilidad y bienes, se llevará a cabo, cuando el contribuyente cuente con documentación en gran volumen y ésta no haya sido revisada en su totalidad por los visitadores y se quiera continuar por este motivo al día siguiente; asimismo, en razón de que ésta no podrá ser sacada del domicilio del contribuyente, sólo en copias fotostáticas y si el contribuyente maneja un número extenso de operaciones, esta revisión podrá

complicarse un poco, por lo que para asegurar la documentación que esté siendo revisada por los visitadores, se podrán colocar sellos fiscales en las puertas de acceso a las áreas que estén siendo revisadas, así como también si ésta se encuentra en archiveros, gavetas, etc., se podrá concentrar en un solo lugar y será sellado el mueble que las contenga.

Asimismo, esto aplica mucho en el caso de cuando existe peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir que se esté revisando la contabilidad, o cuando el contribuyente se muestre inaccesible y esté tratando de impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, en estos casos los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Por otra parte, también se podrá proceder al aseguramiento de los bienes y mercancías en los siguientes casos:

- Cuando al presentarse los visitadores al lugar donde se llevará a cabo la visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, descubran bienes o mercancías que no amparen la legal importación, estancia y tenencia en el país, con documentación alguna, dejando de cumplir así con las obligaciones a las que estaba sujeto, el bien o mercancía de origen y procedencia extranjera.

En el caso de la documentación, ésta se dejará también sellada, cuando se conozca que la contribuyente tenía en su poder documentación que no registraba en su contabilidad, por lo que ésta deberá ser analizada por parte de los visitadores.

Ahora bien, con el fin de asegurar dicha documentación, bienes y mercancías, también se podrá solicitar apoyo de otras autoridades fiscales competentes para ello, tal como lo es la Policía Fiscal, quienes estarán fuera del domicilio del contribuyente, en lugares donde no impidan el acceso o tránsito de calles y banquetas, su función será la de vigilar desde fuera del domicilio que no se extraiga mercancía por parte del personal del lugar donde se desarrolle la diligencia, y procederán a retirarse en cuanto lleguen los visitadores, este hecho se dará en el caso de cuando se suspende la visita y se continúa al día siguiente, ya que por lo regular la policía fiscal sólo cuidará del lugar por fuera, y por las noches, en cuanto los visitadores se retiren. El aseguramiento de contabilidad y bienes, no opera cuando se haya realizado la diligencia con el Representante Legal, y a éste le haya sido otorgada la depositaría de la mercancía y de los bienes y documentación, en el caso de que la depositaria le haya sido otorgada únicamente por la mercancía, no por lo que respecta a la documentación, únicamente se asegurará ésta.

Cuando se coloque sellos fiscales, este hecho se deberá asentar en el acta de inicio que para esos efectos se esté levantando, señalando la cantidad de sellos que son colocados, así como los lugares en los cuales se van colocando.

CAPÍTULO IV

LA DEPOSITARIA

CAPÍTULO IV
LA DEPOSITARIA

La depositaria es dejar la mercancía bajo la custodia del dueño de la misma o bien, del Representante Legal del contribuyente, cuando éste no haya presentado la documentación con la que ampare la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía objeto de revisión.

La mercancía se dejará en depositaria, siempre que se tenga la certeza de que el contribuyente es un contribuyente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo cuando el contribuyente haya presentado la documentación en forma parcial que le esté requiriendo la autoridad revisora, es decir, si en el momento del inicio de la visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, al conocerse que la mercancía que se localiza en el domicilio donde se esté actuando, es de origen y procedencia extranjera, los auditores procederán a requerirle al contribuyente o a su Representante Legal, según sea el caso; la documentación que ampare la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía objeto de revisión, misma de la cual ya se tendrá un inventario físico levantado por los auditores, a lo que si el contribuyente o su Representante Legal, manifiestan que en ese momento no cuentan con toda

la documentación contable y fiscal requerida y sólo exhiben ésta en forma incompleta, se le podrá dejar la depositaria, al contribuyente o al Representante Legal dependiendo con quién se esté entendiendo la diligencia, procediendo a continuar la diligencia al día siguiente o bien, suspendiendo ésta para continuarse con posterioridad, dependiendo esto también del tipo de mercancía, de la decisión que tome quien se encuentre como encargado del inicio de la visita, así como también y como ya se mencionó con anterioridad, cuando se tenga la certeza de que está registrado el contribuyente, esto de acuerdo a que el contribuyente o su Representante Legal deberán de exhibir a la autoridad en el momento del inicio de la visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, su aviso fiscal donde se señala su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes; asimismo se deberá revisar la documentación que el contribuyente esté exhibiendo tratando de ver si con esa documentación, en caso de ser la idónea, se pudiera amparar al completar con la demás documentación que el contribuyente no tenga en su momento, la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Ahora bien, en el caso de los llamados "operativos", por lo regular el contribuyente nunca se encuentra registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que éste realiza sus operaciones de compra y venta sin expedir una factura comercial autorizada, y las compras de mercancía de origen y procedencia extranjera, muchas veces las realiza de forma ilegal, por lo que al no tener ni un domicilio fiscal establecido y del cual se tenga aviso presentado ante la Secretaría, es improcedente autorizarle la

depositaria, ya que el contribuyente puede actuar de mala fe, por lo que en estos casos, como ya se vio en capítulos anteriores, se procede a extraer la mercancía del domicilio donde se desarrolla la visita al no amparar la legal importación, estancia y tenencia en el país de ésta y al no exhibir documentación contable y fiscal alguna.

Ahora bien, el dejar la mercancía en depositaria consiste en que cuando se entiende la diligencia con el contribuyente establecido o con el Representante Legal, éstos externan a los visitadores que solicitan la depositaria de los casos inventariados del 01 al "x" nº de casos, consistentes en la mercancía de origen y de procedencia extranjera.

A lo cual, la autoridad procederá a nombrarlo como depositario de la mercancía descrita en "x" nº de casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala que durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores con el fin de asegurar la contabilidad o los bienes, podrán dejarlos en calidad de depósito al visitado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. En el caso de la documentación, ésta sólo se le dejará en depositaria al contribuyente cuando no se trate de documentación del mes en curso, o bien, de los dos meses anteriores a la fecha del inicio de la visita, para de esta manera no se impida la realización de las actividades del contribuyente.

Asimismo, para este efecto el contribuyente o Representante Legal, debe

señalar un domicilio de guarda de las mercancías, procediendo los visitadores a apercibirle de las penas en que incurren los depositarios infieles, de las cuales se hablará más adelante.

Asimismo, el contribuyente o Representante Legal, nombrado como depositario de las mercancías, deberá manifestar, ya que él así lo solicitó, que acepta el fiel cumplimiento de la depositaria.

A lo que los visitadores le darán a conocer al depositario, que no podrá disponer de las mercancías por las cuales se le nombró como tal, puesto que están bajo su guarda y custodia, informándole también, que en caso de que se ausente del país o deje de ostentar dicho cargo, lo deberá informar en forma oportuna a la autoridad, señalándole los visitadores el domicilio de la autoridad al cual deberá dirigirse.

Todos los hechos anteriores de los que se hace mención con anterioridad, se deberán asentar en el acta de inicio, que para ese efecto se esté levantando, con motivo de la visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones.

4.1 DEPOSITARIA INFIEL

La depositaria infiel es un concepto fácil de entender, pues como su nombre lo indica, significa que cuando a un contribuyente o Representante Legal se le autorice el cargo de la depositaria de la mercancía de origen y

procedencia extranjera, que esté siendo objeto de revisión, nombrándolo la autoridad como depositario de ésta, y actúe de mala fe, o cometiendo un abuso de confianza para con la autoridad, al comerciar con la mercancía que se encuentre en depositaria, vendiéndola, regalándola, escondiéndola, o bien, trasladándola a otro domicilio sin dar aviso a la autoridad, estará actuando bajo el concepto de la depositaria infiel y se le impondrán las sanciones que dicte la autoridad.

4.2 SANCIÓN

Las sanciones podríamos llamarlas también multas, que se impondrán a los contribuyentes que al ser nombrados depositarios, de las mercancías por las cuales están siendo objeto de revisión, sigan comerciando con éstas, las escondan, es decir, dispongan de éstas, sin previa autorización de la autoridad o bien, sin que hayan sido liberadas por la autoridad revisora quedando sin efectos el cargo de depositario de la mercancía; de no ser así y de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, se le impondrá al contribuyente la sanción, que puede ser privarle de su libertad con meses o años de prisión, al haber actuado el contribuyente con perjuicio de la autoridad, al disponer para sí o para otro, del bien depositado.

Por otra parte, también se le podrá imponer una sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, al depositario que los oculte o nos los ponga a disposición de la autoridad competente.

Asimismo y de acuerdo al artículo 383 del Código Penal, se considerará como abuso de confianza para los efectos de la pena:

Cuando el contribuyente disponga de una cosa, o bien, la sustraiga; esto quiere decir que si por algún motivo importante el contribuyente tuviera que desalojar su lugar donde se encuentra su domicilio fiscal, deberá informarlo a la autoridad para que, previa autorización de ésta, la mercancía pueda ser llevada a otro domicilio de guarda.

Ahora bien, el hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla y darla en prenda, lo enmarca dentro del abuso de confianza, que en este caso sería por parte de quien se encuentre nombrado como el depositario de la mercancía.

4.3 RATIFICACIÓN

Llamamos ratificación de la depositaria al acto de señalarle al contribuyente o Representante Legal, dependiendo de quien haya sido nombrado como depositario de las mercancías objeto de revisión, que dicha mercancía sigue quedando bajo su guarda y custodia, bajo las mismas condiciones en que le fue encomendada, haciendo referencia al acta, la fecha del acta, mediante la cual le fue encomendada y al número de folios, donde se asentó tal hecho.

Este procedimiento se deberá hacer constar en el acta que para esos efectos se esté levantando y se llevará a cabo cuando:

- Al nombrar como depositario al Representante Legal o contribuyente de la mercancía de origen y procedencia extranjera inventariada en "x" nº de casos, se haya suspendido la diligencia para continuarse al día siguiente de su fecha, y se proceda en ese día siguiente a realizar los procedimientos que al día anterior hayan quedado pendientes, si los visitadores por algún motivo tuvieran que suspender nuevamente la diligencia y aún no se haya valorado la documentación aportada, falte de exhibir parte de ésta, etc., en este momento los visitadores procederán a suspender la diligencia, ratificándole al depositario la depositaria de las mercancías ya encomendadas a éste; hecho que se hará constar en el acta que para esos efectos se esté levantando.

4.4 LIBERACIÓN DE LA DEPOSITARIA

Una vez que la autoridad revisora haya valorado la documentación aportada por el contribuyente o por su Representante Legal, se procederá a liberar del cargo de depositario a quien se haya nombrado como tal, quedando sin efectos la depositaria de las mercancías señaladas dentro de este tratamiento, haciéndole saber al contribuyente o al Representante Legal, que la mercancía comprendida en "x" nº de casos inventariados, quedan a su entera disposición; asimismo tal hecho deberá hacerse constar en el acta que para esos efectos se esté levantando.

A lo cual la revisión podrá ser concluida en ese mismo momento, si la

autoridad de acuerdo a las pruebas de auditoría que realizó, lo cree conveniente, en caso de no existir procedimientos pendientes de realizar por parte de la autoridad, o bien, se podrá suspender la revisión liberando la mercancía como se señaló anteriormente, ya que si se amparó la legal importación, estancia y tenencia en el país de la misma, se liberará la mercancía, quedando sin efectos la depositaria, y la revisión podrá quedar abierta para que la autoridad realice sus pruebas y procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO V

EL EMBARGO PRECAUTORIO

CAPÍTULO V
EL EMBARGO PRECAUTORIO

El embargo precautorio es el procedimiento que se sigue con el fin de garantizar el interés fiscal presuntamente lesionado, asegurando la mercancía objeto de revisión, hasta que se compruebe su legal importación, estancia y tenencia en el país de la misma, o bien, se cubra el crédito fiscal que resulte a cargo del contribuyente.

5.1 LINEAMIENTO SOBRE EL EMBARGO PRECAUTORIO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales con el fin de garantizar el crédito fiscal, que por parte de los contribuyentes no haya sido cubierto, en este caso por la introducción al país de mercancía de origen y procedencia extranjera, o bien no comprueben la legal tenencia de dicha mercancía, por la cual, debieron de haber pagado el impuesto que le correspondía de acuerdo a Ley, estarán sujetos a que se les embargue su mercancía, hecho que se conocerá cuando en una visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, al solicitar los visitadores al contribuyente o Representante

Legal, la documentación, con la cual pretenden amparar la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía objeto de revisión, el contribuyente no cuente con dicha documentación, o bien después de haber transcurrido los plazos para la presentación de dicha documentación, no exhiba documento alguno con el cual ampare la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías.

A lo cual los visitadores llevarán a cabo el procedimiento de ejecución, practicando el embargo precautorio de las mercancías por las cuales se debieron de haber realizado los trámites correspondientes para su legal introducción al país.

Si durante una visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, se detecta por parte de los visitadores, el peligro de que el contribuyente se pueda ausentar tal sería el caso de los llamados "Operativos", en los que se corra el riesgo de que el contribuyente enajene u oculte sus bienes, realice alguna maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien cuando sea una visita domiciliaria en la que se trate de asuntos sujetos a trámite penal fiscal, invariablemente se deberá de garantizar el interés del fisco federal.

El embargo se trabará en bienes de propiedad del contribuyente visitado, tales como las mercancías de origen y procedencia extranjera, asimismo siempre que un contribuyente no exhiba documentación alguna después de los plazos previstos por la ley y autorizados por los visitadores, se tendrá

que llevar a cabo el embargo precautorio, hecho que deberá hacerse constar en el acta de visita que para esos efectos se esté levantando.

Todo lo anterior en razón de que dentro de las facultades de los visitadores, estará la relativa a ordenar la práctica de los embargos precautorios de los bienes y mercancías de un contribuyente a fin de garantizar el crédito fiscal respectivo, como consecuencia de lo anterior las autoridades fiscales, o sea los visitadores que se encuentren desarrollando la visita domiciliaria, practicarán dicho embargo, con fundamento en que son atribuciones propias que tienen conferidas en la constancia de identificación de la que se habló en el capítulo tercero del presente, así como también en razón de que en la orden de visita domiciliaria, se les está facultando para llevar a cabo el embargo.

Se tienen las siguientes políticas para llevar a cabo el embargo precautorio:

1.- Las autoridades fiscales legalmente facultadas podrán ordenar y llevar a cabo la práctica del embargo precautorio para asegurar el interés fiscal correspondiente a las posibles contribuciones y sus accesorios derivados de irregularidades conocidas con motivo de la auditoria.

2.- El embargo precautorio, solo se practicará en los casos en que haya razones suficientes para presumir los riesgos a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

También se practicarán como regla general, embargos precautorios tratándose de casos que se sometan al trámite penal fiscal.

3.- La práctica del embargo precautorio se llevará a cabo por los visitadores designados en la orden de visita domiciliaria, mismos que se encuentran facultados para ello.

4.- Constituidos en el domicilio fiscal, los visitadores y estando presente el contribuyente o su Representante Legal, o siendo el día y la hora señalados en el citatorio que con anterioridad se hubiere dejado, practicarán la visita directamente con el contribuyente, o con el Representante Legal, o con un tercero que se encuentre en el domicilio, según sea el caso.

5.- Por regla general, se designará al mismo contribuyente o Representante Legal, o al tercero, según sea el caso, como depositario de los bienes embargados, debiendo en todos los casos levantarse acta circunstanciada con todas las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación, en la que se hará constar la práctica del embargo precautorio, así como la descripción del inventario de los bienes embargados y el nombramiento y aceptación del cargo de depositario de quien se le haya designado como tal.

Cuando el depositario incurra en los supuestos del delito previsto en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación, del que se habló en el capítulo anterior, se hará del conocimiento a la Administración Local Jurídica de Ingresos y/o de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

5.2 ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LOS VISITADORES

1.- Los visitadores, durante el desarrollo de una visita domiciliaria de comercio exterior, al percatarse del peligro de que el contribuyente se pueda ausentar, así como de que oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, derivadas de irregularidades detectadas por dicho personal, deberán proceder como a continuación se indica:

1.1 Se pondrán de acuerdo con el responsable de la auditoría, respecto de la necesidad que exista de asegurar bienes a fin de que se garantice el interés fiscal, a través de la práctica del embargo precautorio, deberán asimismo someterlo a la consideración de la autoridad superior.

1.2 En forma coordinada los visitadores verificarán que existan razones suficientes para practicar el embargo precautorio y previa consulta a la Autoridad Superior.

1.3 El señalamiento de los bienes sobre los que se realice el embargo precautorio, será hecho en relación a la mercancía de origen y procedencia extranjera por la que no se compruebe su legal introducción al país.

Como ya se vio anteriormente, el embargo precautorio estará sujeto a las condiciones en las cuales se desarrolle la visita domiciliaria de comercio exterior, en relación a la documentación aportada durante la diligencia y después del plazo autorizado al contribuyente o Representante Legal, para la exhibición de ésta, o bien el tipo de contribuyente al que se le esté realizando la visita domiciliaria (Contribuyente registrado, o Contribuyente no registrado).

El embargo precautorio, se podrá llevar a cabo, sin sustraer la mercancía de origen y procedencia extranjera del domicilio donde se desarrolle la diligencia, es decir que se le dará a conocer al contribuyente que no se trasladará a ningún otro lugar la mercancía, a lo que el contribuyente solicitará la depositaria, de la mercancía de origen y procedencia extranjera objeto de la visita domiciliaria, depositaria de la cual en el capítulo anterior se habló, misma que de no haber inconveniente le será concedida en el caso de que el contribuyente visitado se encuentre inscrito en el Registro Federal de contribuyentes, haya presentado las declaraciones a las que esté sujeto, lleve contabilidad, se tenga el aviso fiscal del domicilio donde se lleve a cabo la visita domiciliaria de comercio exterior, el contribuyente se haya identificado plenamente ante la autoridad, o bien en caso de ser el Representante Legal del contribuyente visitado con quien se entienda la diligencia, cuente con el poder notarial que lo acredite como tal, y su cargo no le haya sido, revocado, modificado, o sustituido por el poderdante, los puntos anteriores podrían ser motivos para que la mercancía quede en depositaria.

El embargo precautorio, se podrá también llevar a cabo sustrayendo la mercancía del domicilio donde se desarrolle la diligencia, esto es llevándola a un almacén Fiscal perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, domicilio que se asentará en el acta de visita que para esos efectos se esté llevando a cabo, para que el contribuyente este informado del lugar donde se trasladará su mercancía, esto en el caso de que el domicilio donde se desarrolle la diligencia no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o se esté llevando a cabo una visita domiciliaria de comercio exterior de los llamados " Operativos ", y el contribuyente no exhiba documentación alguna con la que pretenda amparar la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía.

Ahora bien cabe señalar que en la Ley aduanera también se fundamenta dicho embargo señalándose lo siguiente:

En el artículo 60 señala que las mercancías están efectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales que se generen de la entrada de éstas al territorio nacional.

A lo que las autoridades procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se compruebe que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

Asimismo, en el artículo 144 en su fracción X, se señalan las Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías.

En los casos a que se refiere el artículo 151 de la citada Ley, el cual nos señala que las autoridades procederán al embargo precautorio de las mercancías cuando se den los siguientes supuestos que a continuación se relacionan:

- Cuando las mercancías se introduzcan al territorio nacional por lugar no autorizado.
- Cuando se trate de mercancías de importación, prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley, y no se acredite su cumplimiento.
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías cumplieron con los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional.

El artículo 176 de la Ley Aduanera, nos señala que quien introduzca mercancía de origen y procedencia extranjera al país, cometiendo las infracciones de no realizar el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior, y en su caso cuotas compensatorias que deban cubrirse sin el permiso de las autoridades competentes, o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias, emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad

fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA P.A.M.A.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA P.A.M.A.

Dentro de las facultades conferidas a la Administración Central de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, y las aduanas; se encuentra la correspondiente a la fiscalización de las operaciones que se relacionan con esta materia, y particularmente, les compete la función de vigilar el cabal cumplimiento de las Disposiciones legales relacionadas con el Comercio Exterior.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, (P.A.M.A.), es el conjunto de actos previstos en Ley, (Ley Aduanera), ligados en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

Son autoridades aduaneras competentes para tramitar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera:

a) La Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

b) Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

c) Las aduanas; en los casos de resoluciones provisionales absolutorias.

d) Las Administraciones Centrales y administraciones adscritas a éstas.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se iniciará únicamente cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, vehículos de procedencia extranjera en tránsito, y visitas domiciliarias de comercio exterior: no se acredite la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías.

Así como cualquier otro acto donde se presuma la comisión de las infracciones previstas en los artículos 150, 151, 152, y 153 de la ley aduanera.

El artículo 150, señala que se levantará acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando se embargue precautoriamente la mercancía de origen y de procedencia extranjera, y de acuerdo al artículo 151 del mismo ordenamiento legal, cuando no se acredite con documentación aduanera la legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma o no se hayan cumplido las regulaciones no arancelarias a las que esté sujeta la mercancía, por otra parte señalándose en el artículo 152,

cuando se determinen las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, teniéndose que dar los supuestos que establece el artículo 153 del citado ordenamiento, que enmarca que el interesado, en este caso el contribuyente o el Representante Legal, deberá de ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, ante la autoridad aduanera, en este caso ante la Administración, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que haya desarrollado el procedimiento, dentro de los diez días siguientes hábiles al día siguiente al del levantamiento del acta correspondiente, misma acta que al contener la Notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al contribuyente, hará las veces de acta final.

Cuando se presuma la comisión de una infracción, prevista en los artículos 184, 186, 188, y 190 de la Ley Aduanera, no se instaurará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que la autoridad que conoce de la infracción, únicamente impondrá la multa, debidamente fundada y motivada y la notificación al infractor.

Ahora bien por lo que respecta al artículo 184, del mismo ordenamiento Legal, nos señala que comete las infracciones con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones quienes: omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen, requeridos por la autoridad dentro del plazo señalado por la Ley Aduanera, o bien presenten documentos con datos inexactos, o falsos, refiriéndose el artículo 186,

principalmente a las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de comercio exterior, asimismo el artículo 188, se refiere a las personas que cuando presenten un pedimento, su clave confidencial de identidad se encuentre equivocada, o bien haya sido revocada o cancelada, por otra parte el artículo 190 señala cuando se falsifique un gafete de identificación.

Cuando la autoridad Aduanera presuma la comisión de las infracciones señaladas en los Artículos 176, 177, 179, y 182 de la Ley Aduanera, los cuales señalan en resumen lo siguiente:

Artículo 176.- Principalmente se refiere a quien comete las infracciones relacionadas con la introducción, importación o exportación de mercancía de origen y procedencia extranjera al país, omitiendo total o parcialmente el pago de los impuestos a los cuales esté sujeta.

Artículo 177.- Se refiere a que las infracciones señaladas en el artículo 176, se presumirán como cometidas, cuando se introduzcan o extraigan mercancías por lugar no autorizado, se desvíen de las rutas fiscales, cuando su importación y exportación esté prohibida, se exhiban para su venta sin estar importadas definitivamente.

Artículo 179.- El cual señala que las sanciones se aplicarán a quien enajene, comercie o adquiera o bien tenga en su poder, mercancía extranjera sin comprobar su legal estancia en el país.

Artículo 182.- Se refiere principalmente a que cometen infracciones quienes sin autorización de la autoridad aduanera realicen operaciones de comercio con vehículos importados sin cumplir con las obligaciones fiscales que éstos requieran.

Motivos suficientes por los que se deberá de proceder al levantamiento de un acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Señalar lugar, fecha y hora en la que se esté llevando a cabo la diligencia.

b) Se requerirá al contribuyente para que designe dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, la autoridad los designará.

c) Se requerirá al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

En ambos casos, se le apercibirá que de no hacerlo o de señalar uno falso, será notificado por estrados conforme lo establece el artículo 150 de la ley aduanera y los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación.

d) Harán constar los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven el inicio del procedimiento, elaborando una relación sucinta de los acontecimientos que se presentaron.

e) Se tomarán las muestras y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente, siempre que esto sea posible y se trate de mercancías que deban embargarse en los términos del artículo 151 de la ley aduanera.

f) Se notificará al interesado del plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En el caso de que las irregularidades se detecten durante el despacho aduanero , la notificación se realizará al Agente Aduanal o a su representante, como responsable solidario, así como al importador o exportador a través del citado Agente Aduanal o su representante en su carácter de representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley aduanera, el cual señala que los agentes o apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en tanto a las notificaciones dentro del recinto fiscal, igualmente en el caso de las irregularidades que se detecten durante el despacho aduanero, además de las personas mencionadas, la notificación podrá hacerse con cualquier empleado, dependiente autorizado o apoderado de Agente Aduanal siempre que se trate de la persona que se encuentre presente durante el reconocimiento aduanero de las mercancías en los términos del artículo 43 de la ley

aduanera, el cual señala que una vez que se tenga elaborado el pedimento y se haya efectuado el pago de las contribuciones y cuotas, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección aleatoria que determinará si debe de practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 41 y 160 fracción VI de la ley aduanera , señalando este último artículo en su fracción citada que las autoridades aduaneras deberán de manifestar su domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, así como dar aviso de sus cambios de domicilio.

g) Se notificará al interesado la autoridad que tramitará y resolverá el procedimiento administrativo, y su domicilio .

Además de los requisitos señalados, con anterioridad, cuando se decrete el embargo precautorio de la mercancía ,en el acta que al efecto se levante, se harán constar los siguientes datos:

- Fundamento legal del embargo precautorio .
- Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas las mercancías.
- Identificación de la autoridad que practicó la diligencia.
- Inventario de las mercancías embargadas y sus condiciones en el momento de ser embargadas por la autoridad.
- Circunstancias en que fueron descubiertas .

El acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera deberá estar firmada por la autoridad que la levanta, los testigos, el presunto infractor, el Agente Aduanal o su representante, en su caso. En el supuesto de que alguno se niegue a firmar, se asentará en el acta, dicha negativa.

Se entregará copia del acta al contribuyente o a su representante legal, al Agente Aduanal y al transportista, dependiendo de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando dicha circunstancia en el acta.

Una vez practicado el embargo precautorio la autoridad no admitirá la sustitución del embargo, ya que de no acreditarse su legal estancia, dicha mercancía pasará a la propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 fracciones III y IV, de la Ley Aduanera, el cual establece las multas a las que se está sujeto.

Cuando con motivo de cualquier acto de comprobación, se descubran mercancías de procedencia extranjera, que siendo susceptibles de identificarse individualmente para distinguirlas de otras similares a través del numero de serie, parte, marca, modelo, o de especificaciones técnicas o comerciales, y que en los documentos con los que se pretendan amparar, ya sea la factura expedida por un empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o el pedimento, y en su defecto la factura comercial o el documento de embarque que en su caso se haya anexado al mismo, no contengan dichos datos, cuando estos existan, se considerará que la mercancía no acredita su legal estancia en el país, por lo que la autoridad procederá al embargo precautorio de las mismas.

La autoridad aduanera que lleve a cabo el embargo, deberá remitir a la autoridad que emitió la orden de visita o de verificación, o en su caso a la Administración Local de Auditoria Fiscal de la circunscripción territorial, correspondiente a la aduana, el expediente con todas las constancias para que tramite y resuelva el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La autoridad competente emitirá la Clasificación Arancelaria, correspondiente, cerciorándose del valor, origen y procedencia de dichas mercancías y precisará las prohibiciones, restricciones y regulaciones no arancelarias a las que se encuentre sujeta la mercancía de que se trate.

Las autoridades competentes para instruir el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando no cuenten con técnicos aduanales adscritos a la misma, requerirán a la Aduana, que se encuentre dentro de su circunscripción territorial la asistencia de un técnico aduanal para llevar a cabo la elaboración de la Clasificación Arancelaria correspondiente, procediendo su notificación al interesado.

El interesado deberá de presentar por escrito lo que a su derecho convenga ante la autoridad aduanera que se encuentre tramitando el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de que se trate, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, deberán de observarse las siguientes formalidades:

a) Exigir el acreditamiento de la personalidad jurídica de quienes intervengan en el procedimiento.

b) Verificar que todas las actuaciones contengan firma autógrafa del servidor público competente y demás personas que hayan comparecido.

c) Fundar y motivar la resolución que determine el crédito fiscal del particular.

d) Verificar que los conceptos por los que se liquida el crédito coincidan con los vertidos en la resolución.

e) Dictar la resolución y realizar todas las actuaciones durante el desarrollo del procedimiento, en los términos previstos en ley, se deben de mencionar todas las actuaciones en la misma, aún cuando se desechen.

f) Notificar del inicio del procedimiento a los responsables solidarios. (Agentes Aduanales, Transportistas, Remitentes, Mandatarios y Almacenes Generales de Depósito).

Tipos de notificaciones procedentes en materia aduanera:

a) Personales.

b) Por estrados, cuando el interesado no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o cuando el que haya señalado resulte falso, o cuando éste se encuentre en el extranjero.

Durante el inicio del procedimiento deberán de hacerse las siguientes notificaciones:

- Inicio del Procedimiento.
- Término para el ofrecimiento de pruebas, que deberán constar en el acta de inicio o de embargo.

RESOLUCIÓN

Las notificaciones sufren sus efectos al día siguiente a aquél en el cual fueron hechas, comenzando a correr los términos al día siguiente hábil, computándose únicamente los días hábiles de acuerdo con los artículos 135 y 258 del Código Fiscal de la Federación.

Como ya vimos, hasta aquí hemos hablado de lo que es el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en qué consiste, pero ahora es importante señalarlo enfocado a la visita domiciliaria de Comercio Exterior: Importaciones.

6.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DERIVADO DE VISITAS DOMICILIARIAS DE COMERCIO EXTERIOR: IMPORTACIONES

Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya legal estancia no se acredite, los visitadores procederán al embargo precautorio, el cual se conoció en el capítulo V. Para tal efecto se levantará un acta de embargo.

El acta de embargo a que se refiere lo anterior y en la que conste haberle notificado al contribuyente el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, hará las veces de ACTA FINAL, como ya se mencionó al principio del presente capítulo, esto en cuanto a la parte relacionada con los impuestos al Comercio Exterior, dando lugar al inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En la referida acta de embargo se le notificará al visitado que cuenta con un término de diez días hábiles para exponer por escrito lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos u omisiones que se hacen constar en la referida acta. El ofrecimiento y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 123, del ordenamiento antes referido, nos dice que el promovente, en este caso el contribuyente o su Representante Legal, deberá de acompañar a su escrito los documentos que acrediten su

personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales (en el caso del representante legal), documentos en los que conste que se cumple con los requisitos del artículo 19 del mismo ordenamiento legal el cual nos habla de la representación ante las autoridades fiscales, señalándose en dicho artículo que se debe de presentar la escritura pública, mediante carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante autoridades fiscales, notario o fedatario público, asimismo señala que quien promueva a nombre de otra persona, deberá de acreditar que dicha representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción, cabe señalar que el contribuyente al presentar sus pruebas deberá de agregar el documento en donde conste el acto impugnado, constancia de notificación del acto impugnado, las pruebas documentales que ofrezca, en caso de que el contribuyente haya extraviado dichas pruebas documentales, o no las tenga en su poder, deberá de señalar el archivo donde se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Por otra parte el artículo 130 del citado ordenamiento Legal, señala que las pruebas podrán presentarse siempre que no se haya citado la resolución del recurso.

Los visitadores podrán admitir la sustitución del embargo precautorio por alguna de las garantías establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal de varias formas, tales como con depósito de dinero en

instituciones de crédito autorizadas para esos efectos, en prenda o hipoteca, con una fianza otorgada por institución autorizada, por alguna obligación solidaria emitida por un tercero solvente e idóneo, las anteriores son las formas más comunes.

La sustitución del embargo precautorio, no procederá cuando las mercancías por las que se haya trabado este sean vehículos que no hayan obtenido el permiso de la autoridad competente, cuando la importación o exportación de la mercancía este prohibida, cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, distintas de las cuotas compensatorias, cuando no se acredite con documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la ley aduanera para su introducción al territorio nacional.

6.2 OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS

El contribuyente, como ya se dijo anteriormente, tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento para ofrecer pruebas y alegatos ante la autoridad con la cual se levantó dicha acta.

El ofrecimiento de las pruebas se hará cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Acreditamiento de la personalidad mediante poder general para pleitos y cobranzas, actos de dominio, actos administrativos pasado

ante la fe de un Notario Público, cuando se actúe en nombre de otro o de una persona moral.

b) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del promovente o no pueda legitimamente obtenerlas, se estará a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, antes mencionado, en caso de prueba pericial presentada por el contribuyente, este deberá de agregar el cuestionario y el dictamen pericial de su parte, para que la autoridad resuelva de conformidad con la Clasificación Arancelaria, al momento de emitir la resolución correspondiente.

En caso de que no se exhibieran las pruebas documentales, y el dictamen pericial con su cuestionario, se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

c) Las pruebas no se tomarán en cuenta cuando el escrito no vaya firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los términos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

d) No se admitirán pruebas fuera del término establecido.

e) Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

No se considerará comprendida en está prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes o de los documentos agregados a ellos.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo al siguiente criterio en general:

a) Harán prueba plena:

- La confesión expresa del interesado.
- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
- Los legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
- Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.
- Por lo que respecta a las copias fotostáticas, deberán admitirse y valorarse cuando se hayan cotejado con sus originales, o en su defecto, que existan otros medios de prueba suficientes para apoyar la verdad del contenido de las mismas.

6.3 LA RESOLUCIÓN

La resolución que ponga fin al procedimiento deberá de estar fundada, motivada, y contener los elementos de forma y estructura, conteniendo la firma autógrafa del titular de la unidad administrativa que tramitó el procedimiento, o de quien pueda suplirlo conforme al Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Las resoluciones deben de contener los siguientes elementos esenciales:

a) PROEMIO.- Deben señalarse los preceptos legales aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, que sirvan de fundamento para la actuación, y resolución por parte de la autoridad que conoce del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

b) RESULTANDOS.- Extracto detallado, en forma cronológica de todo lo acontecido dentro de la tramitación del proceso, permitiendo de manera clara y precisa tener una visión más amplia de los hechos y los actos que dieron origen al procedimiento y los que se suscitaron durante su desarrollo.

c) CONSIDERANDOS.- Son la adecuación de la conducta infractora de los contribuyentes descrita en los resultandos a los supuestos previstos por la legislación aduanera para posteriormente aplicar la consecuencia prevista en el precepto legal.

d) LIQUIDACIÓN.- Representación numérica y desglosada de los impuestos al Comercio Exterior y demás contribuciones omitidas, así como su actualización y recargos en los términos de los artículos 17-A, y 21 del Código Fiscal de la Federación.

e) MULTAS.- Expresa la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, indicando el monto de la multa que se impone, así como su actualización conforme a los artículos 5, de la ley aduanera y 70 del Código Fiscal de la Federación, separando la cantidad que corresponde a la multa por la infracción a la ley aduanera, de los demás impuestos internos (I.V.A., I.S.A.N., I.E.P.S.).

f) PUNTOS RESOLUTIVOS.- Determinan la consecuencia prevista en la norma jurídica en la cual encuadre la conducta infractora haciendo referencia a los considerandos correspondientes, así como la cantidad total del crédito fiscal con número y letra, las multas y las demás sanciones que resulten aplicables, así como la orden de que se turne para ser notificado al responsable.

Cuando el interesado presente pruebas documentales durante el plazo de los diez días hábiles a la notificación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con las que se acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, la autoridad que levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera dictará la resolución absolutoria sin que en este caso se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de

gastos de ejecución., de existir mercancías embargadas, se ordenará su devolución.

De acuerdo al artículo 29 de la Ley Aduanera, se le dará a conocer al contribuyente que las mercancías causarán abandono en favor del Fisco Federal, cuando no sean retiradas antes de los tres meses de la notificación de la resolución, tratándose de la exportación; 3 días tratándose de mercancías explosivas inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, perecederas, animales vivos; y dos meses en los demás casos.

Cuando la resolución descrita anterior se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso la Administración Local de auditoria competente dictará la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se dicto la resolución provisional., de no emitirse la resolución definitiva la provisional tendrá tal carácter.

En el caso de que la resolución sea condenatoria, en la misma se determinará:

a) Las contribuciones a cargo del particular, incluyendo al Agente Aduanal, cuando existan elementos suficientes para acreditar su responsabilidad.

b) Las multas impuestas por infracciones cometidas.

c) Los recargos sobre las contribuciones omitidas.

d) Si la mercancía es prohibida o sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias, o no se presentó documentación que acreditará haberse sometido a los trámites aduanales, la misma se adjudicará a favor del fisco federal cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley aduanera.

El infractor podrá cumplir con la regulación y restricción, no arancelaria dentro de los treinta días siguientes a la notificación correspondiente. De no hacerlo, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.

e) Clasificación Arancelaria.

Dentro de la resolución deberá hacerse alusión al beneficio de disminución de multa, si se ubica en alguno de los supuestos del artículo 199 de la Ley Aduanera o del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de impuestos internos.

1.- En un 66% cuando la omisión de los impuestos al Comercio Exterior, se deba a inexacta Clasificación Arancelaria, se trate de la misma partida de las Tarifas de las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la Clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

2.- En un 20% en el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Lo dispuesto en este precepto, no será aplicable cuando existan las agravantes establecidas en la Ley Aduanera.

Conforme al artículo 51 de la Ley Aduanera se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

1.- General de Importación, conforme a la Tarifa de la respectiva.

2.- General de exportación conforme a la Tarifa de la respectiva.

Con motivo de la importación o exportación, también se causan otros impuestos internos, los cuales no se consideran como impuestos al comercio exterior, y que son regulados por sus leyes respectivas (Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, etc.).

En las resoluciones condenatorias solamente se cobrará el Derecho de Trámite Aduanero, (D.T.A), cuando se compruebe que la importación se realizó por alguna aduana utilizando pedimento aduanal y su liquidación se efectúo incorrectamente.

En las resoluciones condenatorias, las multas aplicables respecto de las infracciones a la Ley Aduanera se harán solamente respecto del monto de los impuestos al Comercio Exterior, omitidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de la Ley Aduanera.

Por lo que se refiere a los impuestos distintos de los señalados anteriormente, las multas por su omisión se determinarán conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

La notificación de la resolución definitiva corresponde a la Administración Local de Jurídica de Ingresos del domicilio fiscal que el infractor haya declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 inciso c), fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO VII

ACTA DE VISITA

CAPÍTULO VII
ACTA DE VISITA

El acta de visita es el documento público en el que se asientan, en forma cronológica y circunstanciada todos y cada uno de los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas como resultado de una visita domiciliaria, es un documento de carácter público, tiene el mismo valor probatorio de las actas judiciales, en consecuencia del desahogo de una visita domiciliaria y persigue dar a conocer el resultado de la revisión al contribuyente visitado.

El acta de visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones, es el documento en el cual constan en forma detallada así como cronológica todos los hechos que se derivan de cada visita domiciliaria desde su inicio hasta su término, o bien hasta la suspensión parcial de la misma.

Tratándose de una revisión de tipo RIM (Impuestos Internos, incluyendo comercio exterior), se levantará el acta de inicio, la última acta parcial y el acta final.

Ahora bien, tratándose de una revisión de tipo CCE (Comercio Exterior), se levantará el acta de inicio y el acta de embargo y notificación de

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que hará las veces de acta final.

Se asentará en el acta, el requerimiento que se hace a la persona que atiende la visita para que designe dos testigos de asistencia, así como los datos personales y documentos que los identifique.

7.1 FORMALIDADES DEL ACTA DE VISITA

Los visitadores revisarán que en el acta de visita se hayan asentado el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades que para el desahogo de una visita domiciliaria en materia de comercio exterior se encuentren establecidos en la Constitución, artículo 16 Constitucional, del que ya se habló en el capítulo I, del presente, así como los requisitos que señalan el artículo 150 de la Ley Aduanera, cuando se de el supuesto previsto en éste, el cual señala que:

"Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos en esta Ley".

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que práctica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá de requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se notificarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará, en este caso los visitadores los designarán.

Dicha acta deberá de señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Así como también cabe señalar que cada acta que se levante deberá de contener los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 42 al 47, los cuales a la letra dicen:

Artículo 42.- "Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad así como que proporcionen los datos, otros documentos e informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancía.

IV. Revisar los dictámenes formulados por Contadores Públicos, sobre los Estados Financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria o solicitudes de devolución de saldos a favor de Impuestos al Valor Agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para

efectos fiscales formulado por Contador Público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y fedatarios los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

Artículo 43.- "En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere este Código, se deberá de indicar:

I. Lugares o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita loas cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de personas que deban de efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente."

Artículo 44.- "En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará principalmente en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su Representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, si no lo

hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura, o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en la Administración Fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quién se

entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el Acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita por ausentarse del él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quién deba sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

Artículo 45.- "Los visitadores, sus representantes, o la persona con quién se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o

lugares objeto de la misma, así como mantener el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graven en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores, el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se de alguno de los supuestos que a continuación se enumeran los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y de los papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales para que previo cotejo con los originales se certifiquen por los visitadores:

I. El visitado, su representante o quién se encuentre en el lugar de la visita se nieguen a recibir la orden.

II. Existan sistemas de contabilidad, registro o libros sociales que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.

VI. Los datos anotados en el contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX. Si el visitado su representante o la persona con quién se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores, el acceso a los lugares en donde se realiza la visita así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores se entenderá que la contabilidad incluye entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso en que los visitadores obtengan copia certificada de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo deberán levantar acta parcial al respecto la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado."

Artículo 46.- "La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o

a la persona con la quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades al mes en curso y a los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que refieren las fracciones anteriores se podrán levantar Actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando

menos 15 días por cada ejercicio revisado o fracción de éste sin que en su conjunto excedan para todos los ejercicios revisados de un máximo de 45 días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentra, siempre que este sea el domicilio fiscal o lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que estos se encuentren en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la renta, deberán transcurrir por lo menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberán notificar previamente esta circunstancia a la persona con quién se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de visita no estuviere presente el visitado o su representante se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare el acta final se levantará ante quién estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quién se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos no comparecen para firmar el acta, se niegue a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII. Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente."

Artículo 46-A.- "Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, excepto tratándose de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el Impuesto sobre la Renta, los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados

financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, supuestos en los cuales las autoridades fiscales podrán continuar con dicha visita o revisión, sin sujetarse a la limitación señalada.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por el titular de la administración general o dirección general que lleva a cabo la visita o revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos los actos realizados durante dicha visita o revisión".

Artículo 47.- "Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos:

I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo cumpliendo los requisitos que al efecto señale el Reglamento de este Código.

II. En los casos a que se refiere el artículo 58 de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere la fracción I de este artículo, se deberá levantar acta en la que se señale esta situación".

Ahora bien, cuando no sea necesario realizar la revisión de comercio exterior, en razón de que sólo se requiera de revisar información documental, relacionada al comercio exterior de un contribuyente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no en relación a la mercancía física, en este caso no se girará una orden de visita domiciliaria de comercio exterior, se llevará a cabo una revisión de gabinete girando a nombre del contribuyente, ya sea persona física o moral, un oficio de solicitud de información, y se estará a lo siguiente:

Artículo 48.- "Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes responsables solidarios terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestando ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien se dirija y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde se deba de practicarse la diligencia, no

estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su Representante Legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o Representante Legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formarán oficio de observaciones en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos , libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

El plazo que se señala en el párrafo anterior es independiente del que establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

VIII. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción".

En primer término y después de haber conocido todos los requisitos que debe de contener el acta de visita de comercio exterior tendríamos los siguientes:

- Constar por escrito
- En su ángulo superior izquierdo el nombre del contribuyente a quién se le expidió la orden de visita domiciliaria de comercio exterior: importaciones.

  O bien si se dirige al C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA.
- En caso de tenerse el giro del contribuyente, señalarlo.
- La ubicación del contribuyente, aquí debe de aparecer el domicilio fiscal completo del contribuyente.
- En caso también de tenerse el Registro Federal de Contribuyentes del contribuyente deberá señalarse.
- En su ángulo superior derecho, el número de Oficio de la orden de visita en cuestión
- El Nº de expediente si es que dicho contribuyente ya tuviera alguna otra revisión este número ya se tendrá capturado en la base de datos de la Secretaría y se señalará.
- El número de la orden de visita en cuestión.
- La clase del acta, en el caso de visita domiciliaria de comercio exterior, está seria de inicio, o bien si se suspendió para continuarse

después de un plazo será parcial, y si se notificó dentro de ella el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera del cual ya se habló en el capítulo anterior, hará las veces de acta final, aunque en su primer folio se señale que se trata de un acta de inicio, por el hecho de haberse terminado la diligencia al haber notificado tal inicio del procedimiento al contribuyente.

- Visitadores: los que se citan.

En su centro de cada folio deberá de contenerse y antes de comenzar a reseñar cada uno de los hechos, el número de cada folio consecutivamente, o bien cual folio le antecede.

Señalando asimismo todos los demás requisitos que se establecen en los artículos del Código Fiscal de la Federación, señalados anteriormente.

Se deberá tener presente que de toda visita se detecten o no irregularidades, se debe levantar acta. En la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, así como el cumplimiento de las formalidades que a la autoridad le impone la Constitución, la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

La omisión de formalidades puede originar que el visitado promueva juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya sentencia será en el sentido de que se reponga el procedimiento, es decir, volver a realizar la visita o reponer el trámite o formalidad que se dejó de cumplir.

En las actas se deberán consignar en forma circunstanciada, detallada, analítica y pormenorizada, los hechos u omisiones que integran las irregularidades que hagan presumir la comisión de infracciones a la Ley Aduanera, ya que sólo constando en el acta se puede considerar que se tienen bases fehacientes para realizar el embargo precautorio de mercancías y el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Para integrar las irregularidades cometidas, se deben tener los elementos que a continuación se señalan:

a) Irregularidad cometida y fecha de comisión, cuando esta última pueda determinarse.

b) Circunstancias en que fue cometida la irregularidad.

c) Cómo se detectó la irregularidad por parte de los visitadores.

De esta manera, detallando éstas en el acta circunstanciada, el contribuyente puede saber con precisión qué pruebas ofrecer dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y no podrá alegar estado de indefensión.

El acta de visita en comercio exterior, deberá contener en todos los casos:

a) Lugar, fecha y hora en que se está llevando a cabo la diligencia.

b) Con quién se entiende la visita: con el contribuyente, el Representante Legal o el propietario, poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera.

c) Si se dejó citatorio para que el contribuyente o Representante Legal se presente al día siguiente para hacerle entrega de la orden.

d) Consignar el nombre completo de la persona con quien se entiende la visita, los datos de la escritura en la que consta el poder notarial que ostenta, el puesto que manifestó tener en la empresa.

e) Señalar expresamente que cada uno de los visitadores se identificó ante la persona que atiende la visita.

f) Describir los datos de la credencial o constancia de identificación con la que se identificó cada uno de los visitadores, tales como:

1. Número.
2. Fecha de expedición.
3. Vigencia.
4. Autoridad que la expidió.
5. Señalar que contiene la fotografía del visitador para quien se expidió.
6. Que esté sellada.
7. La firma de la persona que las expidió.
8. La firma de la persona para quien se expidió.

g) El requerimiento al contribuyente para que designe dos testigos de asistencia y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, quien practique la diligencia los designará.

h) Consignar expresamente que los procedimientos de revisión se iniciaron después de entregada la orden.

i) Asentar que sólo realizaron la visita quienes constan en la orden de visita o en oficios de aumento o sustitución de personal.

j) Consignar en su caso, cuáles papeles de trabajo forman parte del acta, los que también deben firmarse por todos los que intervienen en el levantamiento del acta.

k) Asentar todos y cada uno de los hechos u omisiones acontecidos durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria se decrete el embargo precautorio de la mercancía, conforme a los supuestos previstos en los artículos de la Ley Aduanera y se dé el inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme a los artículos de dicho ordenamiento legal, se asentará en el acta de visita y además se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Asentar los hechos u omisiones que integran las irregularidades que hagan presumir la comisión de infracciones a la Ley Aduanera.

b) Fundamento legal del embargo precautorio.

c) Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas las mercancías.

d) La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

e) Inventario de las mercancías embargadas precautoriamente asentando sus condiciones en el momento de ser embargadas por la autoridad.

f) Circunstancias en que fueron descubiertas.

g) Se requerirá al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad, competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo, o de asentar o más bien, señalar uno que no le corresponde a él o a su Representante Legal, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación.

h) Harán constar los hechos y circunstancias que motiven el inicio del procedimiento elaborando una relación sucinta de los acontecimientos que se presentaron.

i) Se incluirá la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías de procedencia extranjera que presentaron irregularidades.

j) Se tomaron las muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

k) Se dará inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y se deberá señalar al contribuyente o al Representante Legal que cuenta con un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, así como la autoridad que tramitará y resolverá el procedimiento administrativo y su domicilio. El acta de visita domiciliaria en comercio exterior deberá estar firmada por los visitadores que la levantan, los testigos de asistencia y el contribuyente visitado o su Representante Legal. Si el contribuyente visitado, la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a firmarla o no acepten recibir la copia al carbón de la misma, bastará con que tal circunstancia se plasme en dicha acta, ya que tales supuestos no afectan la validez y valor probatorio de la misma.

Se entregará copia del acta al contribuyente o a su Representante Legal, asentando dicha circunstancia en el acta.

Los visitadores que lleven a cabo el embargo precautorio, deberán remitir a la Administración Local de Auditoría Fiscal que emitió la orden de visita, el acta de visita con todas las constancias para que tramite y resuelva el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme a lo previsto en el Manual General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

7.2 CONCLUSIÓN DE LA VISITA

Las visitas domiciliarias en las que se efectúe la revisión de impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias, deberán concluirse cuando hayan sido determinadas las irregularidades y se reúnan todas las pruebas que las soporten, es decir, que las observaciones detectadas son realmente quebrantamientos a disposiciones en materia aduanera, debiéndose de identificar con precisión el artículo, fracción, inciso o el apartado correspondiente de la Ley Aduanera y Código Fiscal de la Federación, cada observación debe estar debidamente fundamentada y motivada; todo lo anterior deberá de asentarse en el acta de visita.

Las visitas domiciliarias en las que se efectúe la revisión de impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias y se detecte mercancía de procedencia extranjera cuya legal importación, estancia o tenencia no sea acreditada, concluirá con el embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera y el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, mismos que se asentarán en la misma acta de visita.

Concluida la visita en materia de comercio exterior, para iniciar otra al mismo contribuyente, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean por el mismo periodo y por las mismas contribuciones.

Cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria en comercio exterior,

se detecte mercancía de procedencia extranjera que debe ser objeto de embargo precautorio, y al momento de realizarlo éste, se proceda al cierre de la visita, de conformidad con el artículo de la ley aduanera y exista documentación que aún no se haya revisado que ampare diversas operaciones de comercio exterior, procederá con fundamento en el artículo 58 del Código Fiscal a expedir una nueva orden de visita dirigida al mismo contribuyente, para ejercer facultades de comprobación por el mismo período y por la mismas contribuciones, con el objeto de revisar la documentación que no fue revisada en la visita anterior.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

Se concluye que es necesario conocer hoy en día como es el funcionamiento o en qué consiste una visita domiciliaria de comercio exterior, importaciones, para que al conocer a detalle este tipo de visitas, no sean motivo de miedo, de " terror fiscal", u otro tipo de sensación que experimente el contribuyente, ya que el contribuyente ya sea persona física o moral, que cumpla con sus obligaciones fiscales correctamente y apegándose a ley, aún encontrándose así teniendo toda su documentación en orden, llega a sentir incertidumbre, cuando recibe este tipo de visitas, asimismo el conocer de que se tratan, en qué consisten, facilita tanto la actuación de los auditores encargados de realizarla, ya que el contribuyente sabrá de que se trata y su colaboración con los auditores será mayor, al proporcionar toda la documentación que éstos le vayan solicitando durante el transcurso de la diligencia.

Todo esto permitirá que la auditoría se finalice en menor tiempo, dándole a conocer inmediatamente al contribuyente el resultado de la revisión, el cual si resultó sin observaciones, se podrá finalizar la diligencia el mismo día de su inicio, esto le servirá al contribuyente, para que sobre esa tesitura siga realizando sus operaciones, y no tenga problemas posteriores por incumplimiento a las disposiciones fiscales.

El contribuyente al conocer el Marco Legal sobre el cual la autoridad actúa, sabrá que ésta tiene atribuciones de comprobación que únicamente se podrán llevar a cabo si constan por escrito, las cuales se fundamentan en la Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, Constitución Política y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, al conocer las normas y/o políticas de las autoridades que llevan a cabo las actividades de fiscalización, podrá hacer valer sus derechos en caso de que la autoridad no esté actuando de acuerdo a la Ley; así como también, el contribuyente al estar informado de lo que consiste la visita domiciliaria de comercio exterior, no se sentirá incómodo al recibir este tipo de visitas, ya que al conocer los procedimientos, podrá actuar de manera inmediata y colaborar con la autoridad sin oponerse a la práctica de tal visita, y estando enterado de todos los requisitos que se le solicitarán en el transcurso de ésta.

Por otra parte, el contribuyente no será sorprendido por quienes se dicen ser autoridad fiscal y únicamente son malos empleados federales, que aprovechando la falta de información de los contribuyentes, se introducen a su domicilio solicitando, y hasta sustrayendo de éste, la mercancía, por lo que el contribuyente al conocer los requisitos de identificación de la orden de visita, de inicio de visita, etc., jamás experimentará tal situación.

Ahora bien, el contribuyente estará informado de lo que es la depositaria, en qué casos podrá solicitarla y que en el momento en que él acredite la legal

importación de los bienes o mercancías objeto de revisión, tal depositaria le será liberada, disponiendo de forma inmediata de sus bienes y mercancías.

Por lo que respecta al embargo precautorio, el contribuyente al que se le haya instaurado tal procedimiento, deberá actuar de inmediato, localizando o solicitando toda la documentación con la que pretenda amparar la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías, ya que a éste se le notificará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.), y sólo tendrá el plazo de diez días hábiles después de haberle notificado tal procedimiento, para que presente sus pruebas y alegatos a la autoridad que esté llevando su asunto, esto a manera de que al contribuyente se le dé a conocer inmediatamente, la resolución que se derive de la visita domiciliaria de comercio exterior.

Al conocer el contribuyente las formalidades que se deben cubrir en el acta de visita, podrá conocer la omisión de formalidades por parte de la autoridad fiscal, las cuales pueden originar que el contribuyente promueva juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que en este caso la autoridad que lleve a cabo la labor de levantar tales actas, deberá tener en cuenta todas las formalidades, mismas que se deberán asentar en tales actas y de apego a ley.

La visita domiciliaria bien atendida por las autoridades, significa para el contribuyente una garantía en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a las importaciones.

ANEXOS

ANEXO 1

Visita Domiciliaria de Comercio Exterior a Contribuyente Registrado

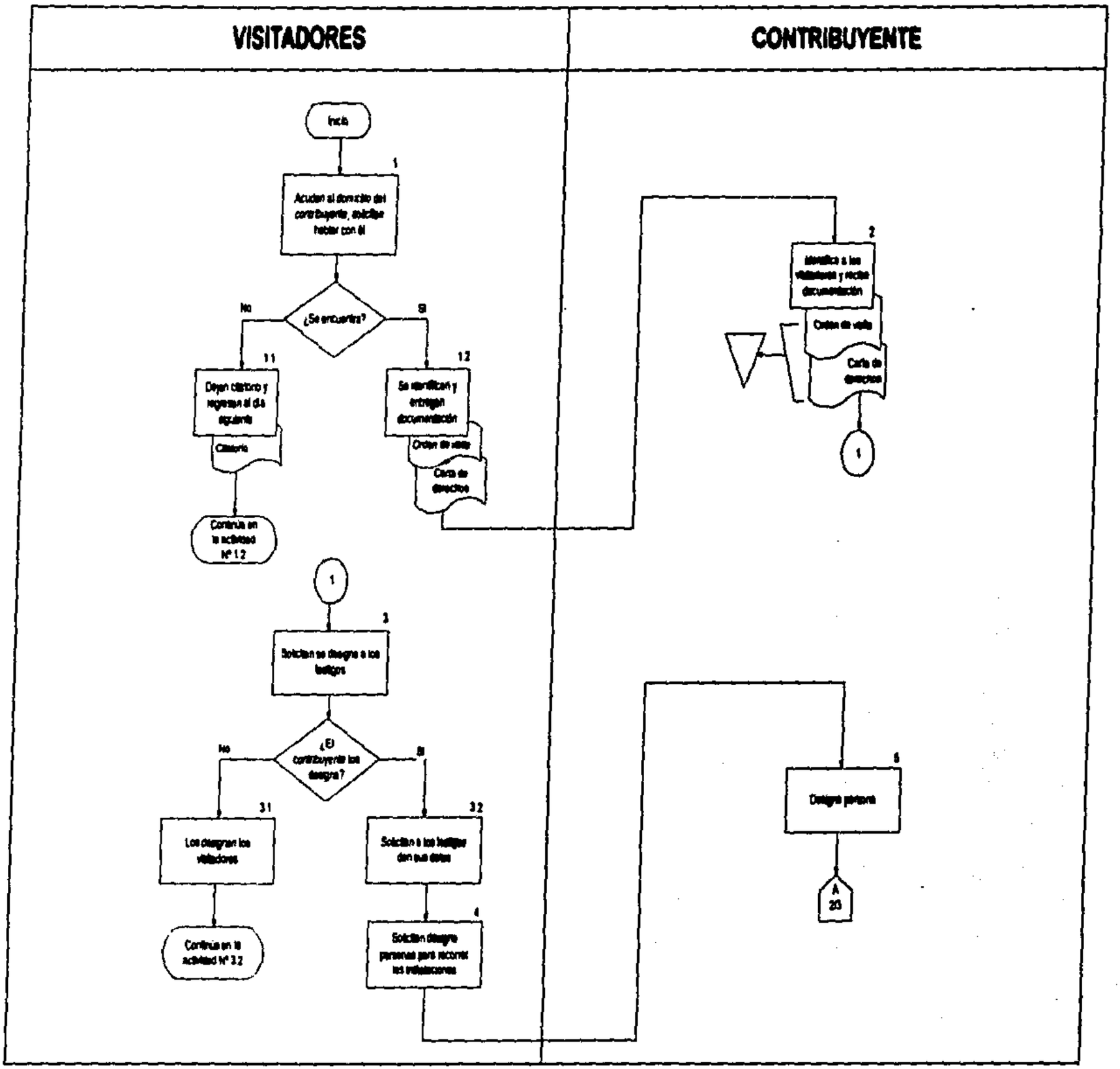
VISITADORES
CONTRIBUYENTE
Inicio
1
Acuden al domicilio del contribuyente, solicitan hablar con él
¿Se encuentra?
No
Si
1.1
Dejan citatorio y regresan al día siguiente
Citatorio
Continúa en la actividad Nº 1.2
1.2
Se identifican y entregan documentación
Orden de visita
Carta de derechos
2
Identifica a los visitadores y recibe documentación
Orden de visita
Carta de derechos
1
1
3
Solicitan se designe a los testigos
¿El contribuyente los designa?
No
Si
3.1
Los designan los visitadores
Continúa en la actividad Nº 3.2
3.2
Solicitan a los testigos den sus datos
4
Solicitan designe personas para acompañar las inspecciones
5
Designa personas
A 20

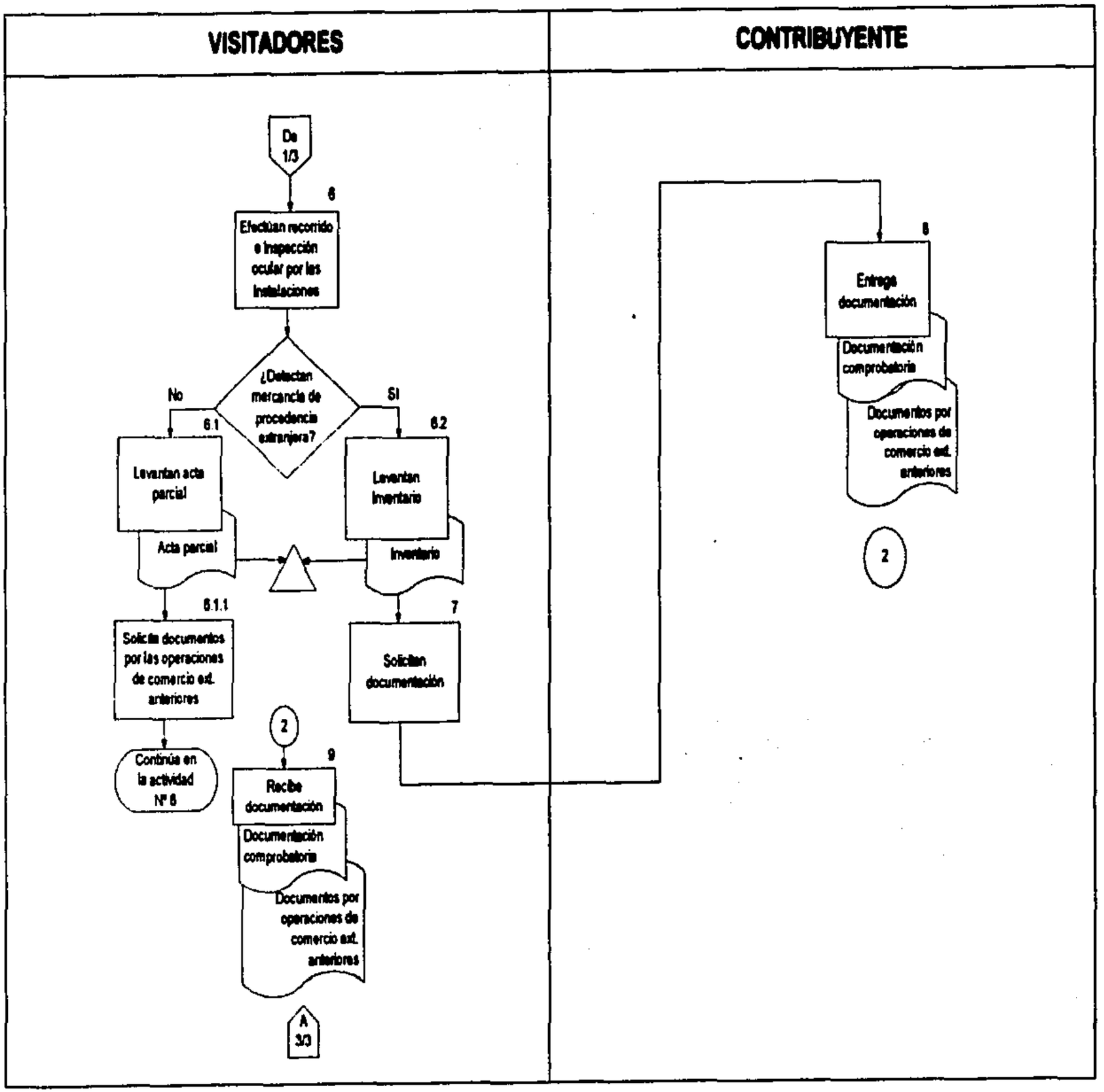
VISITADORES
CONTRIBUYENTE
De 1/3
6
Efectúan recorrido e inspección ocular por las instalaciones
¿Detectan mercancía de procedencia extranjera?
No
SI
6.1
6.2
Levantan acta parcial
Levantan Inventario
Acta parcial
Inventario
6.1.1
7
Solicita documentos por las operaciones de comercio ext. anteriores
Solicitan documentación
Continúa en la actividad Nº 8
2
9
Recibe documentación
Documentación comprobatoria
Documentos por operaciones de comercio ext. anteriores
A 3/3
8
Entrega documentación
Documentación comprobatoria
Documentos por operaciones de comercio ext. anteriores
2

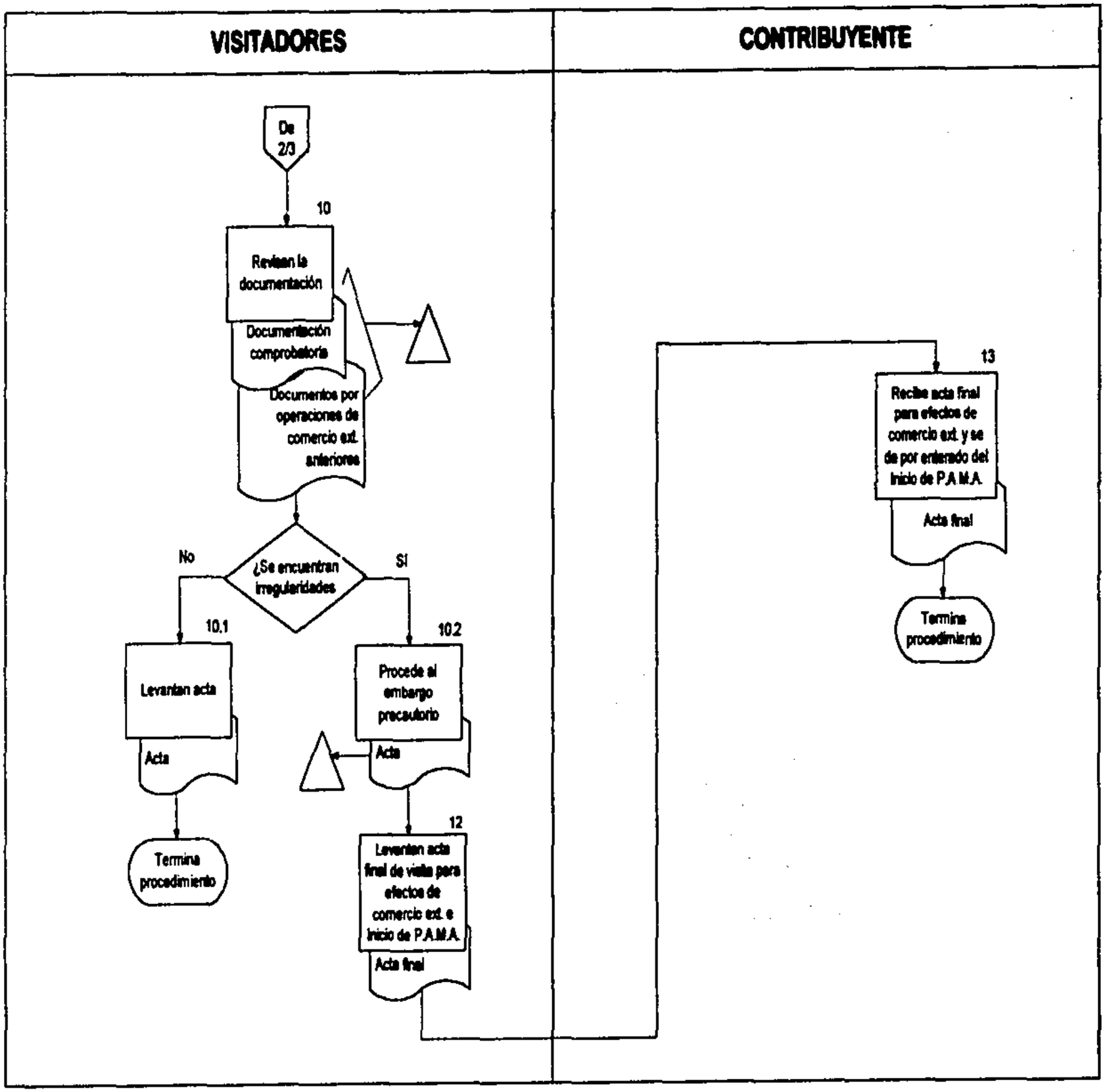
VISITADORES
CONTRIBUYENTE
De 2/3
10
Revisan la documentación
Documentación comprobatoria
Documentos por operaciones de comercio ext. anteriores
¿Se encuentran irregularidades
No
Sí
10.1
Levantan acta
Acta
Termina procedimiento
10.2
Procede al embargo precautorio
Acta
12
Levantan acta final de visita para efectos de comercio ext. e inicio de P.A.M.A.
Acta final
13
Recibe acta final para efectos de comercio ext. y se da por enterado del inicio de P.A.M.A.
Acta final
Termina procedimiento

ANEXO 2

Visita Domiciliaria de Comercio Exterior a Contribuyente No Registrado

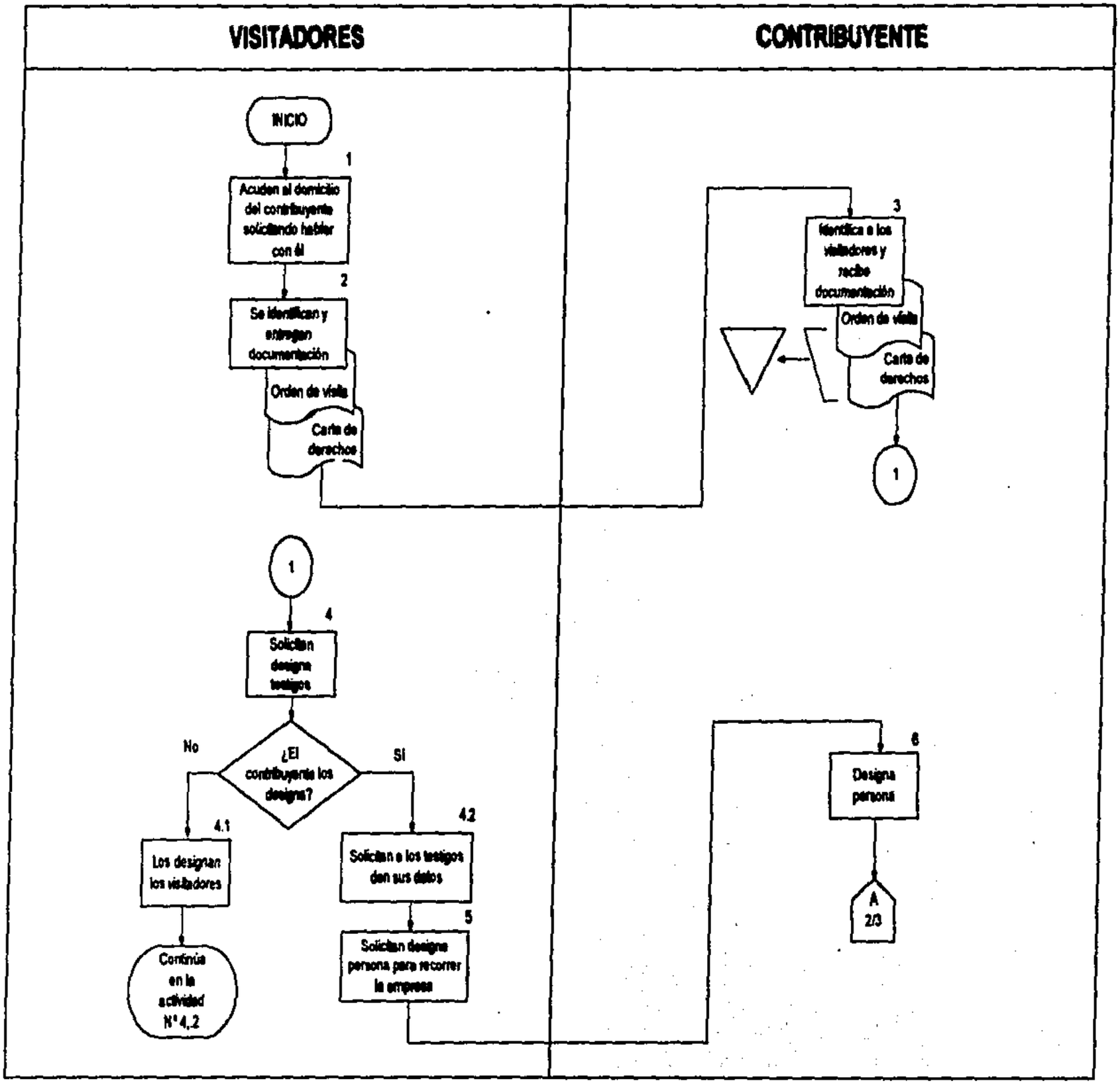
VISITADORES
CONTRIBUYENTE
INICIO
1
Acuden al domicilio del contribuyente solicitando hablar con él
2
Se identifican y entregan documentación
Orden de visita
Carta de derechos
3
Identifica a los visitadores y recibe documentación
Orden de visita
Carta de derechos
1
1
4
Solicitan designe testigos
¿El contribuyente los designa?
No
Si
4.1
Los designan los visitadores
Continúa en la actividad N°4.2
4.2
Solicitan a los testigos den sus datos
5
Solicitan designe persona para recorrer la empresa
6
Designa persona
A 2/3

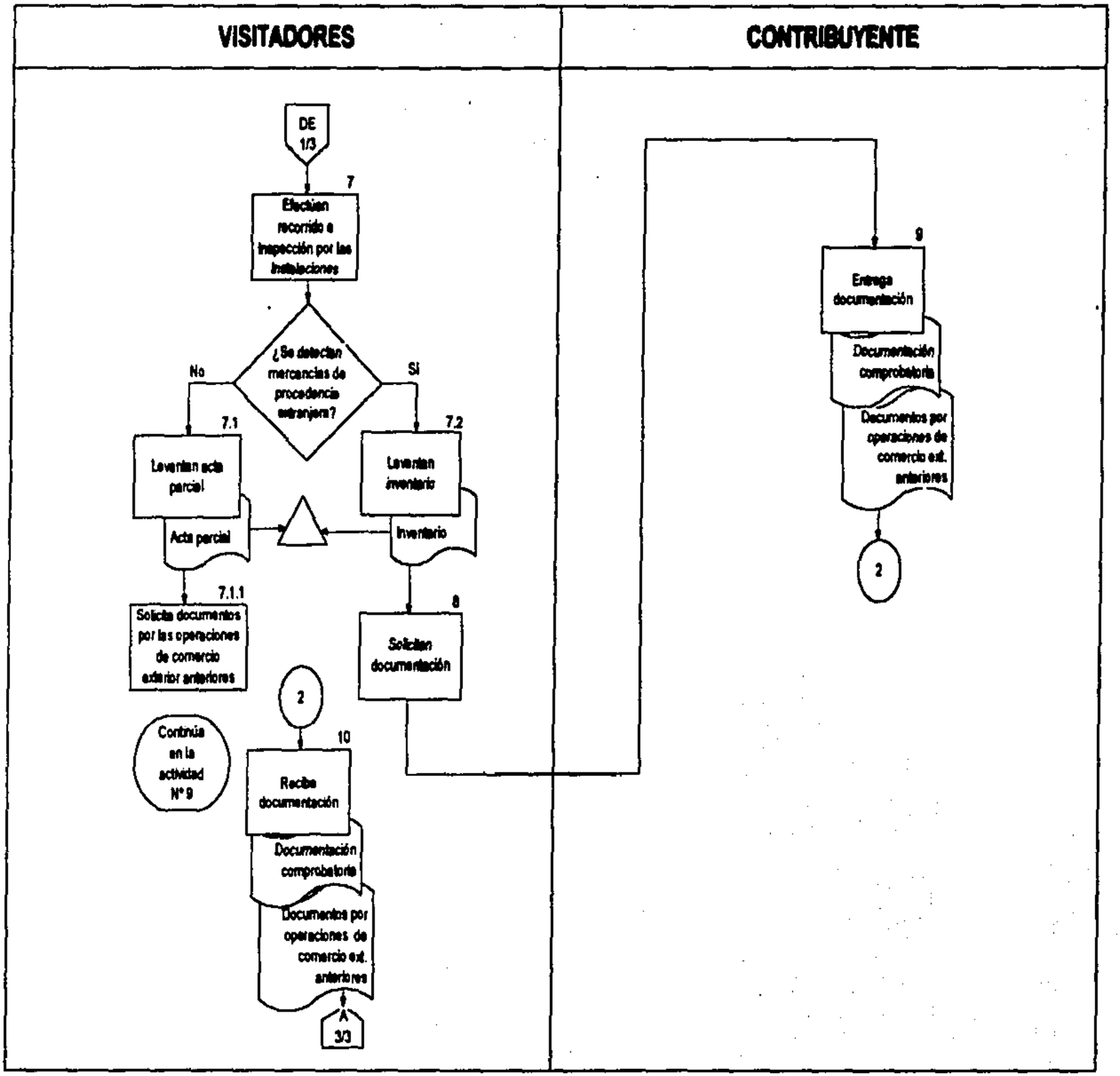
VISITADORES
CONTRIBUYENTE
DE 1/3
7
Efectúan recorrido e inspección por las instalaciones
¿Se detectan mercancías de procedencia extranjera?
No
Sí
7.1
Levantan acta parcial
Acta parcial
7.1.1
Solicita documentos por las operaciones de comercio exterior anteriores
Continúa en la actividad N° 9
7.2
Levantan inventario
Inventario
8
Solicitan documentación
2
10
Recibe documentación
Documentación comprobatoria
Documentos por operaciones de comercio ext. anteriores
A 3/3
9
Entrega documentación
Documentación comprobatoria
Documentos por operaciones de comercio ext. anteriores
2

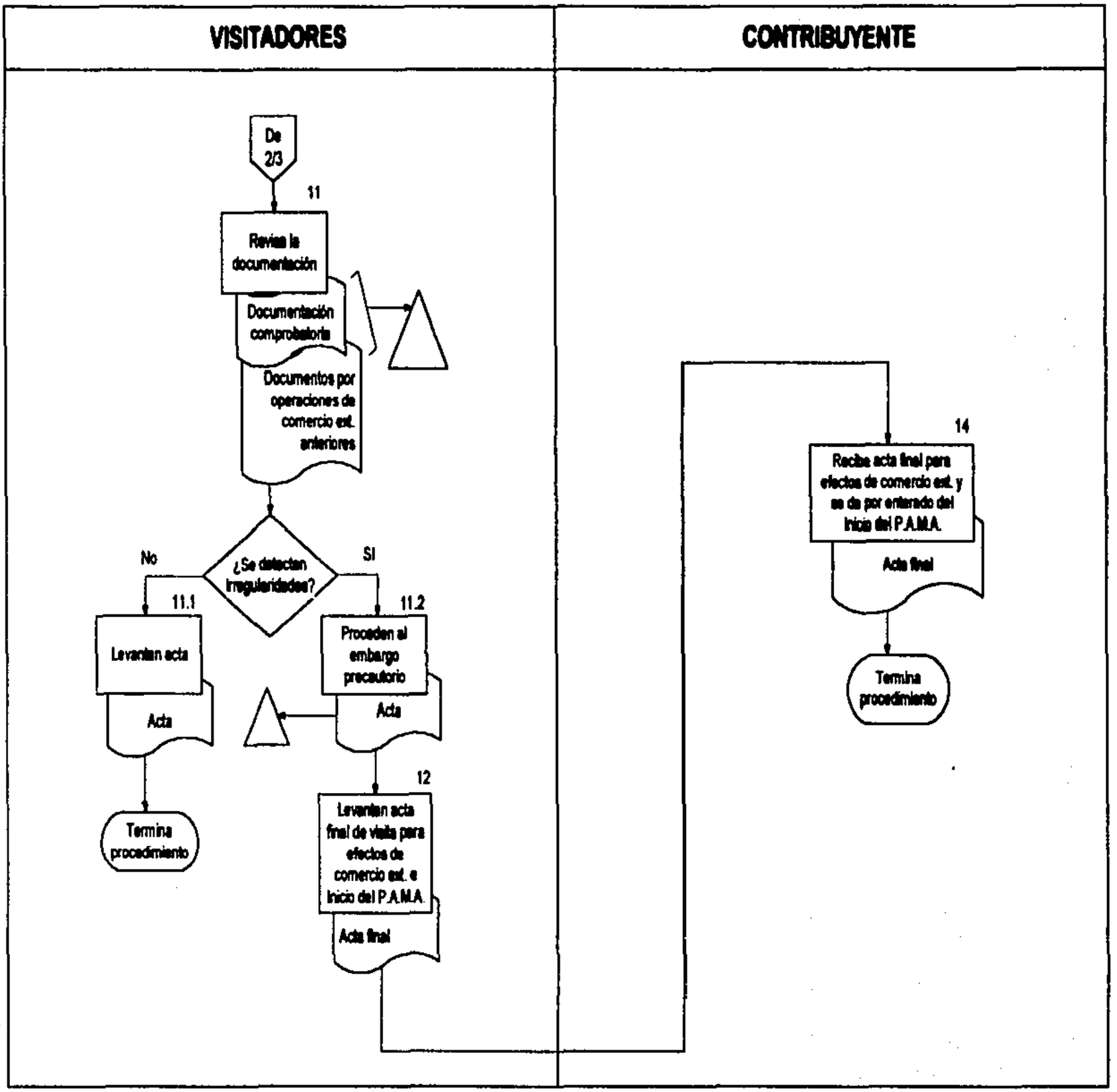
VISITADORES
CONTRIBUYENTE
De 2/3
11
Revisa la documentación
Documentación comprobatoria
Documentos por operaciones de comercio est. anteriores
¿Se detectan irregularidades?
No
SI
11.1
Levantan acta
Acta
Termina procedimiento
11.2
Proceden al embargo precautorio
Acta
12
Levantan acta final de visita para efectos de comercio est. e Inicio del P.A.M.A.
Acta final
14
Recibe acta final para efectos de comercio est. y se da por enterado del Inicio del P.A.M.A.
Acta final
Termina procedimiento

BIBLIOGRAFÍA

B I B L I O G R A F Í A

1.- CÓDIGO Penal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

2.- CÓDIGO Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, enero 1997.

3.- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., México, 1996.

4.- DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996.

5.- DIARIO Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1996, Modificaciones a la Ley Aduanera.

6.- El Embargo Precautorio. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1994.

7.- FORMALIDADES que deben cumplirse en cada auditoría. Nacional de Capacitación Fiscal, Subsecretaría de Ingresos, 1995.

8.- INSTITUTO Mèxicano de Contadores Públicos. Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría, Boletín F-02, México, 1982.

9.- LEY ADUANERA. Ed. Sista, México, 1997.

10.- MANUAL de Procedimientos para el Desarrollo de Visitas Domiciliarias de Comercio Exterior. Instituto Nacional de Capacitación, SHCP, Julio de 1996.

11.- MANUAL General para la Tramitación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (P.A.M.A.), Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, SHCP, Mayo de 1996.

12.- MANUAL de Procedimientos para el Desarrollo de Visitas Domiciliarias de Comercio Exterior. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1994.

13.- MANUAL de Inicio de Visitas Domiciliarias y Formulación de Papeles de Trabajo. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1994.

14.- MANUAL General para la Fiscalización en Materia de Comercio Exterior. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, SHCP, Junio, 1995.

15.- MANUAL de Autoestudio Legislación Aduanera. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, Administración General de Aduanas, Julio, 1994.

16.- PROCEDIMIENTOS comunes para: visitas domiciliarias, auditorías intermedias y auditorías profundas. Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, Subsecretaría de Ingresos, 1995.

17.- REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1996.

18.- SANTILLANA GONZÁLEZ, Juan Ramón. Conoce las Auditorías, Ed. Ecasa, 3ª edición, 1989.

19.- SEMANARIO Judicial de la Federación. IX Época, Tomo IV, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Puebla, Pue. agosto de 1996.